



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 028-2025

RECURRENTE: PERFECT CLEANERS, INC.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°700096-1 de 14 de marzo de 2025, que adjudicó el acto público de selección de contratista No.2025-0-12-24-08-CM-015409, proferido por el **INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL (MINISTERIO DE SALUD)**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.052-2025- Pleno/TACP de 13 de mayo de 2025 (Decisión).

Por la cual resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por los apoderados especiales de la empresa **PERFECT CLEANERS, INC.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones No.700096-1 de 14 de marzo de 2025, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2025-0-12-24-08-CM-015409, proferido por el **INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL (MINISTERIO DE SALUD)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas



disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 14 de febrero de 2025, el **INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL (MINISTERIO DE SALUD)**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2025-0-12-24-08-CM-015409, realizado el día 24 de febrero de 2025, hasta las 9:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 9:01 a.m., para el “**SERVICIO DE LAVADO, SECADO, PLANCHADO Y DOBLADO DE 90,000 LIBRAS DE ROPA DE USO HOSPITALARIA**”, con un precio de referencia de cuarenta y ocho mil ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.48,150.00).

Que el día 18 de febrero de 2025, se publicó el “Informe Estudio de Mercado – Precio Histórico, mismo que ilustramos así:



SG-043-02-2025
10 de febrero de 2025

Licenciada
Marlen Mayorga
Jefa de Compras y Proveeduría
E. S. D.

10-2-25 2:05

Licda. Mayorga:

INFORME DE ESTUDIO DE MERCADO
PRECIO HISTORICO

Remitimos el presente informe en base al artículo 49 del Decreto Ejecutivo N° 439 del 10 de septiembre de 2020, que establece: “Precio de Referencia. Cada entidad será responsable de estimar el precio de referencia, considerando los estudios previos de mercado, adquisiciones históricas, aumentos o disminuciones de costos, disponibilidad del producto, entre otros elementos, con el objeto de obtener el mayor beneficio para el estado y el interés público, generando un informe del resultado de su gestión”.

En cuanto al **Servicio de lavado, planchado, doblado y empacado de ropa hospitalaria**, este departamento tomo como referencia el precio histórico, tomando en cuenta la última adquisición efectuada.

Empresa	Precio unitario	HISTÓRICO DE PRECIO			Orden de compra o contrato No.
		Precio de Referencia	Precio Adjudicado	Cantidad	
PERFECT CLEANER INC.	B/. 0.50 LIB	B/. 62,500.00	B/.66,875.00	125,000 LB	4200569685

Calle Gorgas y Juan de Arco Galindo, Ancón
Telefono (507) 512-7000 / 7100 Fax 512-7060, Apdo.0816-04433, Panamá / Email ion@ion.gob.pa



Al tener los precios referenciales, nos dirigimos a conocer si existía partida presupuestaria para hacerle frente a esta adquisición, teniendo a disposición la suma de (B/45,000.00).

Licda. Janet de Flores
Jefe de Servicios Generales



Que a fecha 19 de febrero de 2025 se publicó dentro del portal de compras gubernamentales, la “Adenda N°1 al pliego de cargos”, se estableció:



Instituto Oncológico Nacional

Juan Demóstenes Arosemena

ADENDA No. 1 AL PLIEGO DE CARGOS

Acto Público No. 2025-0-12-24-08-CM-015409

PARA EL SERVICIO DE LAVADO, SECADO, PLANCHADO Y DOBLADO DE 90,000 LIBRAS DE ROPA DE USO HOSPITALARIA

Conforme a lo mencionado en el Artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 hacemos del conocimiento de los interesados en participar en el presente Acto Público, la siguiente modificación al Pliego de Cargos:

PRIMERO: SE MODIFICA EL AVISO DE CONVOCATORIA	
DONDE DICE:	
FECHA DE APERTURA DE PROPUESTA	20-02-2024 HASTA 9:00 AM
DEBE DECIR:	
FECHA DE APERTURA DE PROPUESTA	24-02-2024 HASTA 9:00 AM ✓
DONDE DICE PLANTILLA DE PANAMACOMPRA	
CONDICION 15: LA CAPACIDAD DE PRODUCCION DE LA EMPRESA PARA EL HOSPITAL DEBE SER DE 2,000 LIBRAS DIARIAS EN UN HORARIO DE 8 HORAS DIURNO.	
DEBE DECIR:	
CONDICION 16: LA CAPACIDAD DE PRODUCCION DE LA EMPRESA PARA EL HOSPITAL DEBE SER DE 2,000 LIBRAS DIARIAS EN UN HORARIO DE 24 HORAS. ✓	
PLIEGO DE CARGOS	
DONDE DICE:	
LA CAPACIDAD DE PRODUCCION DE LA EMPRESA PARA EL HOSPITAL DEBE SER DE 2,000 LIBRAS DIARIAS EN UN HORARIO DE 8 HORAS DIURNO.	
DEBE DECIR:	
LA CAPACIDAD DE PRODUCCION DE LA EMPRESA PARA EL HOSPITAL DEBE SER DE 2,000 LIBRAS DIARIAS EN UN HORARIO DE 24 HORAS.	

Es así, como producto de la adenda N°1, se publicó el pliego consolidado el mismo día a la 1:31 p.m., posteriormente, se publica informe de subsanación:



INFORME DE SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme al Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley 22 de junio de 2006, que regula la contratación pública, para el Acto Público No. 2025-0-12-24-08-CM-015409 contratación “ PARA EL SERVICIO DE LAVADO, SECADO, , PLANCHADO Y DOBLADO DE 90,000 LIBRAS DE ROPA DE USO HOSPITALARIA. Celebrado el día 24 de febrero de 2025 , una vez cumplido el plazo para remediar los eventos subsanables, se procede a indicar los eventos y/o documentos que fueron subsanados o no por los proponentes en el Acto Público, advertidos o no por la institución en el acto de apertura de propuestas, según el cuadro siguiente:

Agregar fila		Eliminar fila		
N°	PROponente	PRECIO OFERTADO	OBSERVACION DE EVENTOS SUBSANABLES	EVENTO SUBSANADO
1	INNOVA GROUP SERVICES	B/.46,224.00	Artículo 59 del Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020 (En ningún caso se podrán subsanar documentos que no hayan sido presentados en con la propuesta). Además, mencionar el artículo No. 82 del mismo decreto que indica (en todo caso, será responsabilidad del proponente revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le advierta en el acto de apertura de propuesta). Subsanar : Paz y Salvo de Renta	SI SUBSANO
2	PERFECT CLEANERS	B/.46,224.00	Artículo 59 del Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020 (En ningún caso se podrán subsanar documentos que no hayan sido presentados en con la propuesta). Además, mencionar el artículo No. 82 del mismo decreto que indica (en todo caso, será responsabilidad del proponente revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le advierta en el acto de apertura de propuesta).	No se recibió ningún documento en relación al artículo 59.

Se procede luego de ello a incluir la documentación subsanada en el expediente electrónico del respectivo acto público dentro del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra,

Dado en la ciudad de Panamá el 27 de febrero de 2025.

Judith Rodríguez

Supervisora de compra y Proveeduría

Elisa Jaén

Cotizadora de Precio



El 27 de febrero del año en curso, se publicó aviso N° 1, Reglas de Desempate; así las cosas, se publicó el Aviso N°1, mismo que ilustramos así:



Instituto Oncológico Nacional
Juan Demóstenes Arosemena

Panamá, 27 de febrero de 2025

Jefa del Departamento de
Proveeduría y Almacén
(Compras)

AVISO N° 1

PARA EL SERVICIO DE LAVADO, SECADO, , PLANCHADO Y DOBLADO DE 90,000 LIBRAS DE ROPA DE USO HOSPITALARIA.

Acto Público Contratación Menor: N°2025-0-12-24-08-CM-015409

Según Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que reglamenta la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, con su reglamento consignado en el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020.

En las licitaciones públicas, la entidad realizara el desempate antes de remitir el expediente a la comisión; se procederá de la siguiente manera, en prelación:

1- Si uno de los proponentes es mipyme, debidamente acreditada ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, se le adjudicará a este proponente, siempre que cumpla con todos los requisitos exigidos.

"Nos vamos al punto N° 1 en la cual se solicita a los proponentes empatados la certificación de estar inscritos en la Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa, de manera tal que aquel proponente que presente dicha certificación se verá beneficiado con la adjudicación. En caso de mantenerse el empate, se procederá según la regla desempate, que consiste en convocar a una mejora de precio, en el cual, los proponentes empatados deberán presentar en sobre cerrado su nueva propuesta, para lo cual, se anunciará el día y la hora del mismo".

Por lo anteriormente señalado, solicitamos presentar Certificación de Mipyme el día 28 de febrero de 2025 de 07:00 a.m. a 09:00 a.m. en el 2do piso del Edificio 242, en la recepción del Departamento de Compras del Instituto Oncológico Nacional. ejaaen@ion.gob.pa

En caso de entregar sobre cerrado debe ser identificado con el número de acto y el nombre del Cotizador.

(Fundamento Legal: Art. 53 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020)

....

Además, se publicó el 28 de febrero de 2025, el Acta de desempate N°1, cual detalla:



Instituto Oncológico Nacional
Juan Demóstenes Arosemena

DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y PROVEEDURIA
FECHA: 28-02-2025

ACTA DE DESEMPATE N° 1

REQUISICION: 250520

ACTO PUBLICO: N°2025-0-12-24-08-CM-015409

PARA EL SERVICIO DE LAVADO, SECADO, , PLANCHADO Y DOBLADO DE 90,000 LIBRAS DE ROPA DE USO HOSPITALARIA.

Desarrollo del procedimiento del desempate:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 septiembre de 2020, en su Artículo 53, numeral (1), establece lo siguiente:

Artículo 53: Reglas de desempate: En caso de empate, la entidad procederá a realizar el desempate de propuesta, para lo cual se sujetará a las reglas siguientes:

1. Si uno de los proponentes es una micro, pequeña o mediana empresa, debidamente acreditada ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, se le adjudicará a este proponente, siempre que cumpla con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargo. Para tales efectos, la entidad publicará un aviso en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", solicitando a los proponentes que aporten en el término que se conceda, la certificación expedida por la autoridad competente. Tratándose de consorcios o asociaciones accidentales, aplicará esta regla si la totalidad de los miembros del consorcio se acreditan como micro, pequeña o mediana empresa. De no producirse el desempate se llamará a presentar una mejora de precio.
2. Al tenor de lo dispuesto por la norma en examen, la manera correcta de llevar a cabo un procedimiento de desempate es **primeramente solicitar** a los proponentes empatados la certificación de estar inscritos en la Autoridad de **Micro Pequeña y Mediana Empresa**, de manera tal que, aquel proponente empatado que presente dicha certificación se verá beneficiado con la adjudicación, de mantenerse el empate porque existen dos (2) o más empresas que presenten la certificación de estar inscritos en la Autoridad de la **Micro Pequeña y Mediana Empresa**, se procederá a aplicar la **Segunda Regla** de desempate establecido en el mismo Artículo 53 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.



Realizado el día de hoy 28-02-2025 en el Departamento de Compras en el Edificio 242 siendo las 09:00 A.M. con la participación de las siguientes casas.

EMPRESAS PARTICIPANTES: PERFECT CLEANERS

OBSERVACIONES:

El proponente Perfect Cleaners Inc., aporta Constancia de Inscripción de Registro Empresarial de AMPYME, emitido el día 27 de febrero de 2025. En atención a la Opinión legal No. DGCP-DJ-207-2019 del 23 de octubre de 2019, nos indica que "...el desempate es una eventualidad cuya posibilidad de suscitarse puede ser prevista por los proponentes, si estos tienen la condición de micro, pequeña o mediana empresa deberán realizar sus respectivos registros ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, antes de la celebración del acto público, a fin de poder acreditarlo en caso de ser necesario, en virtud del principio de igualdad de los proponentes." (El resaltado es nuestro)
Señala el artículo 33, numeral 4, del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública, Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes que: "4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías."

FIRMA DE REPRESENTANTES DE LAS EMPRESAS QUE ESTUVIERON PRESENTES.

NOMBRE


Cotizador
Elsa Jaén

FIRMA


Lcda. Marlen Mayorga
Jefa de Compras y Proveeduría

Calle Gorgas y Juan de Arco Galindo, Ancón
Telefono: (507) 512-7000 / 7100 Fax: (507) 512-7060 Apdo. 0816-04433, Panamá
www.ion.gob.pa e-mail: ion@ion.gob.pa

Tenemos así, que el Aviso 2 Informe pliego cual fue proferido mediante Nota N°378-2023/DNSYAH de 26 de julio de 2023, en el cual se indicó en lo medular:



Instituto Oncológico Nacional
Juan Demóstenes Arosemena

Panamá, 28 de febrero de 2025


Jefe del Departamento de
Proveeduría y Almacén
(Compras)

AVISO N° 2

CONTRATACION MENOR: N°2025-0-12-11-08-CM-015409

Según Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que reglamenta la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, con su reglamento consignado en el Decreto Ejecutivo No. 439 del 10 de septiembre de 2020, fortalece la transparencia y permite la agilización contractual en beneficio directo del Estado.

En las licitaciones públicas, la entidad realizará el desempate antes de remitir el expediente a la comisión; se procederá de la siguiente manera, en prelación:

La segunda regla de desempate que consiste en convocar una mejora de precios, para lo cual, los proponentes empatados deberán presentar en un sobre cerrado su mejora de precio o la ratificación del precio ofertado y en caso de que no sea presentada una mejora de precios, se deberá entender que el proponente mantiene su oferta original.

Mejora de precio, deberá ser presentada en 2do piso del edificio 242, Recepción del Departamento de Compra del I.O.N., el día **6 de marzo de 2025**, desde la 7:00 a.m. a 9:00 a.m. en sobre cerrado y basada en dos decimales, indicando precio unitario, subtotal y monto total de la oferta. **Se procederá a la apertura de sobres a las 09:01 am. Del mismo día.**

"El Representante del acto debe contar con un poder autenticado y copia de cédula"

La ausencia de presentación de una oferta de mejora de precio, se entenderá como que se mantiene el precio originalmente presentado. En caso de mantenerse el empate, se procederá al sorteo público, utilizando un método de azar, tales como dados, monedas o cualquier otro sistema que cumpla con el principio de transparencia. El cual se anunciara posteriormente.

(Fundamento Legal: Art. 53 del Decreto Ejecutivo N°. 439 del 10 de septiembre de 2020).

Calle Gorgas y Juan de Arco Galindo, Ancón
Teléfono: (507) 512-7000 / 7100 Fax: (507) 512-7060 Apdo. 0816-04433, Panamá
www.ion.gob.pa e-mail: ion@ion.gob.pa

Que el día 6 de marzo de 2025, se publicó dentro del icono de "Acta N°2 Mejora de Precio", en la cual se describió:



Instituto Oncológico Nacional
Juan Demóstenes Arosemena

DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y PROVEEDURIA
FECHA: 06-03-2025

ACTA DE DESEMPATE N° 2

PARA EL SERVICIO DE LAVADO, SECADO, PLANCHADO Y DOBLADO DE 90,000 LIBRAS DE ROPA DE USO HOSPITALARIA.

CONTRATACION MENOR N°: 2025-0-12-24-08-CM-015409

Desarrollo del procedimiento del desempate:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 439 del 10 de septiembre de 2020, el artículo No. 53, numeral "2" Reglas de Desempate

En caso de empate para la adjudicación, se procederá de la siguiente manera, en orden de prelación:

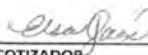
1. Si uno de los proponentes es una micro, pequeña o mediana empresa, debidamente acreditada como tal ante el ente competente, se le adjudicará a éste proponente.
2. La entidad publicará un aviso de solicitud de mejora de precio en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Los proponentes presentarán en la fecha, hora y lugar indicado la mejora de precio en sobre cerrado. Vencido este término se procederá a la apertura de los sobres y se levantará un acta que será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". De no presentarse a la mejora de precio, se entenderá que el proponente mantiene el precio originalmente presentado.
3. ...

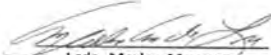
Al tenor de lo dispuesto por la norma en examen, la manera correcta de llevar a cabo un procedimiento de desempate es **primeramente** solicitar a los proponentes empatados la certificación de estar inscritos en la Autoridad de Micro Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), de manera tal que, aquel proponente empatado que presente dicha certificación se verá beneficiado con la adjudicación, de mantenerse el empate porque existen dos (2) o más empresas que presenten la certificación de estar inscritos en la Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa se procederá a aplicar la Segunda Regla de desempate que consiste en convocar una mejora de precios, para lo cual, los proponentes empatados deberán presentar en un sobre cerrado su mejora de precio o la ratificación del precio ofertado y en caso de que no sea presentada una mejora de precios, se deberá entender que el proponente mantiene su oferta original.

Realizado el día de hoy 06 de marzo 2025 en el del Departamento de Compras en el Edificio 242 siendo las 09:01 A.M. con la participación de las siguientes casas.

CASAS PARTICIPANTES:

INNOVA GROUP SERVICES: *Presenta su oferta con mejora de precio.*
Precio unitario: 0.44 para un monto total de su oferta de \$4238.00
PERFECT CLEANERS *Presenta su oferta con mejora de precio.*
Precio unitario: 0.43 para un monto total de su oferta:
\$46224.00


COTIZADOR


Lcda. Marlen Mayorga
Jefa de Compra y Proveeduría

Calle Gorgas y Juan de Arco Galindo, Ancón
Teléfono: (507) 512-7000 / 7100 Fax: (507) 512-7060 Apdo. 0816-04433, Panamá
www.ion.gob.pa e-mail: ion@ion.gob.pa

Después de lo anterior, el 11 de marzo de 2025, la entidad administrativa publica dentro del portal de compras gubernamentales "Acta de Revisión de requisitos y especificaciones", en lo medular indico:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Se procedió a verificar la propuesta del proponente INNOVA GROUP SERVICES, debido a que presentó el precio más bajo, tal y como lo establece el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022 y el pliego de cargos:

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	CARTAS DE REF.	X		
2	TRANSPORTE	X		
3	EQUIPOS, PROCEDIMIENTOS, BARRERAS, FOTOS, PERSONAL			
4	PRODUCTOS	X		
5	POLIZA	X		
6	FRMULARIOS	X		
7	PERMISO SANITARIO	X		
8	CERT DE EXISTENCIA DE PROPONENTE	X		
9	PODER DE REPRESENTACION EN ACTO PUB.	N/A		
10	PAZ Y SALVO RENTA	X		
11	PAS Y SALVO CSS	X		
12	DECLARACION JURADA DE MED. RETORSION	X		



13	AVISO DE OPERAC.	X		
14	CARTA DE ADHESION A PRINC. DE SOSTENIBILIDAD	X		
15	PACTO DE INTEGRIDAD	X		

Para dar fe de lo actuado por esta Entidad, se suscribe la presente Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas, dado en la Ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de marzo de 2025.

Fundamento legal: Artículo 57 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 Artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Firma: 
Nombre: Janeth de Flores
Cargo: Jefe de Servicios Generales

Firma:
Nombre:
Cargo:

Que el 14 de marzo de 2025, se promulgo la “Resolución de decisión”, el Cuadro de Cotizaciones N°700096-1 de 14 de marzo de 2025, proferido por el **INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL (MINISTERIO DE SALUD)**, por el cual se adjudicó el acto público No.2025-0-12-24-08-CM-015409, para el “**SERVICIO DE LAVADO, SECADO, PLANCHADO Y DOBLADO DE 90,000 LIBRAS DE ROPA DE USO HOSPITALARIA**” (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a fojas 002-010 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 21 de marzo de 2025, la licenciada Yarianis Millán Arias, miembro de la firma forense SOLIS & ASOCIADOS, representación del proponente **PERFECT CLEANERS, INC.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones N°700096-1 de 14 de marzo de 2025, por el que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2025-0-12-24-08-CM-015409 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 017 al 030 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso, Fianza de Impugnación No. 04-09-59939-0, de 19 de marzo de 2025, expedido por Aliado Seguros, por un límite máximo de responsabilidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 00/100 (B/.4,815.00), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiario MINISTERIO DE SALUD/ INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 058; diligencia de consignación que reposa a folio 057 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 21 de marzo de 2025, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (Visible a folio 060 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del Icono “Interposición del Recurso de TACP”, a fecha 21 de marzo de 2025, a las 3:29 p.m.).



Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°022-2025/TACP de 24 de marzo de 2025, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Yarianis Millán Arias, miembro de la firma forense SOLIS & ASOCIADOS, publicándola el día 25 de marzo de 2025, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL (MINISTERIO DE SALUD)**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 066 a la 068 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 25-03-2025, a las 11:01 a.m.).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No. No. 700096-1 de 14 de marzo de 2025, proferido por el **INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL**, por el cual se adjudicó el acto público No. 2025-0-12-24-08-CM-015409, para el "**SERVICIO DE LAVADO, SECADO, PLANCHADO Y DOBLADO DE 90,000 LIBRAS DE ROPA DE USO HOSPITALARIA**". (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", bajo la misma denominación, publicado el día 14-03-2025, y a fojas 017-030 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

"
...
..."

RESUELVE:

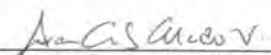
PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2025-0-12-24-08-CM-015409 al proponente INNOVA GROUP SERVICES. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.42,372.00).

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 57, 71, del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el 53 numeral 1,2,4 y 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma: 
Nombre: Juan Carlos Alcedo Velarde
Cargo: Director General a.i.

IV. ARGUMENTACIONES Y PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada Yarianis Millán Arias, miembro de la firma forense SOLIS & ASOCIADOS, en su calidad de apoderados especiales de la empresa **PERFECT CLEANERS, INC.**, formuló su recurso argumentando, en lo medular del mismo, lo siguiente:



“ ...

QUINTO: Al realizar un análisis exhaustivo de la propuesta presentada por la empresa **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, se puede determinar, a todas luces, que **NO CUMPLE** con todos los requisitos exigidos en el **Pliego de Cargos**.

Los principales puntos de incumplimiento que podemos destacar de la propuesta presentada por la sociedad **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, son los siguientes:

1. **No cumple con el requisito de presentar DOS CARTAS DE EXPERIENCIA ACTUAL MÍNIMA DE 2 AÑOS EN EL LAVADO DE ROPA HOSPITALARIA, YA SEA PRIVADA O INSTITUCIONAL. ESTAS CARTAS DEBEN SER DE LOS AÑOS 2023-2024.**
2. **No cumple con el requisito de presentar CERTIFICACIÓN QUE ACREDITE LOS EQUIPOS CON LOS QUE CUENTA, DEBIDAMENTE INSTALADOS Y FUNCIONANDO ADECUADAMENTE. ADEMÁS, DEBE ACREDITAR QUE CUENTA CON LAS INSTALACIONES, LOS PROCEDIMIENTOS Y EL PERSONAL ADECUADO PARA BRINDAR EL SERVICIO A CONTRATAR, ASÍ COMO CON LA BARRERA SANITARIA QUE GARANTICE LA SEPARACIÓN DE LA ROPA LIMPIA DEL ÁREA DE LA ROPA SUCIA. DEBE PRESENTAR FOTOGRAFÍAS ACTUALIZADAS QUE EVIDENCIE LA EXISTENCIA DE DICHAS BARRERAS SANITARIAS.**

SEXTO: En base a lo anterior, pasaremos a detallar cada uno de los incumplimientos al pliego por parte de la sociedad **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**

Tanto en el Pliego de Cargos como en la Plantilla Electrónica, se establece que los proponentes deben aportar **dos cartas de experiencia ACTUAL** en el **LAVADO DE ROPA HOSPITALARIA** ES DECIR, QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE SU PROPUESTA (MOMENTO ACTUAL), ESTÉ LAVANDO ROPA HOSPITALARIA.

La empresa **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.** presenta como **Carta de Referencia** una nota del **Hospital MiniMed**, fechada el **7 de octubre de 2024**, para acreditar que, el **24 de febrero del presente año**, contaba con dos años de experiencia en el lavado de la ropa del Hospital MiniMed.

Carta expedida por MiniMed fechada 7 de octubre de 2024:

- Es una nota de fecha muy anterior a la publicación del **Acto Público y de la presentación de su propuesta**.
- Según nota entregada por el Hospital MiniMed en el Despacho del Director del ION el **20 de febrero de 2025**, en respuesta a la nota **OAL/ION-0111-01-25-EXT** emitida por el Director del ION, ese hospital (MiniMed), **no utiliza los servicios de INNOVA GROUP SERVICES, S.A. desde enero de 2025**. Es decir, que para la fecha de la celebración del **Acto Público** en referencia, **INNOVA GROUP SERVICES, S.A. ya no estaba brindando este servicio al Hospital MiniMed**, por lo que la carta entregada por este proponente, **no es una CARTA DE REFERENCIA ACTUAL**, sino de referencia **antigua**. Además esa misma carta había sido ya utilizada por esta empresa proponente en otro Acto Público.
- Además, dicha carta tampoco podía ser utilizada porque el Hospital MiniMed se inauguró en el año 2024 y por consiguiente esta empresa proponente no tenía la posibilidad de estarle lavando por los dos años que exige el Pliego de Cargos.

Adicionalmente, Honorables Magistrados, es importante aclararles, que para la fecha en que se suscribió la Carta de Experiencia, y se detallo las fechas de trabajos realizados por **INNOVA GROUP SERVICES, S.A., MINIMED**, era una **CLÍNICA, NO UN HOSPITAL**, por lo que dicha carta de experiencia **no puede acreditar** que la empresa cuenta con experiencia en el **lavado de ropa hospitalaria**, tal como se exige textualmente en el **Pliego de Cargos y la Plantilla Electrónica**.



Otro aspecto que debe ser tomado en consideración es que la empresa MiniMed certificó, mediante nota fechada el **25 de febrero de 2025**, que INNOVA GROUP SERVICES, S.A. prestó sus servicios de lavandería para MiniMed Corp. hasta el 12 de enero del presente año, lo que significa que no se podía encontrar brindando un SERVICIO ACTUAL (Para la fecha del acto público), tal como exige el Pliego de Cargos.

SÉPTIMO: En ese mismo orden de ideas, seguimos desarrollando los puntos que acreditan que la empresa INNOVA GROUP SERVICES, S.A. **no cumple** con el Pliego de Cargos en lo referente

a **CONTAR CON EL PERSONAL ADECUADO PARA BRINDAR EL SERVICIO A CONTRATAR Y LA BARRERA SANITARIA QUE GARANTICE LA SEPARACIÓN TOTAL DEL AREA DE ROPA LIMPIA, DEL ÁREA DE LA ROPA SUCIA** (que es lo que debe entenderse por Barrera Sanitaria).

NO TIENE EL PERSONAL ADECUADO

La Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ha certificado que realizó una Inspección a la empresa INNOVA GROUP SERVICES, S.A. el día **24 de febrero de 2025**, obteniéndose como resultado que dicha empresa únicamente cuenta con un trabajador, de nombre Rolando Álvarez, quien manifestó ser "el único colaborador de la empresa."

En ese sentido, ¿cómo puede la empresa INNOVA GROUP SERVICES, S.A. certificar que cuenta con el personal adecuado y que tiene la capacidad para brindar el servicio, si únicamente cuenta con un solo trabajador, cuando el servicio requiere:

- Retiro de la ropa sucia hospitalaria
- Separación y revisión de la ropa sucia.
- Lavado
- Secado
- Planchado
- Doblado
- Entrega de la ropa limpia.



Esto **podría constituir un elemento de falsedad**, ya que **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.** presentó certificación indicando que **cuenta con el personal adecuado**; sin embargo, la **Inspección realizada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral** certifica claramente que **solo posee un trabajador**.

Adicional según consta en el Informe de Inspección, expedido por el Ministerio de Trabajo, Dirección Nacional de Trabajo, fechado al 20 de marzo de 2025, que la empresa **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**,

- No mantiene casilleros para los trabajadores guarden sus pertenencias.
- **Envases de productos químicos para el lavado de ropa están desordenados en el local.**
- **Evases de agua y pertenencias personales en área de ropa sucia.**
- **No se mantiene señalización de los procedimientos al momento de la llegada de ropa sucia.**
- Vestidores sin iluminación adecuada.
- No mantienen botiquín de primeros auxilios en el local.
- No se mantienen equipos de protección de personal en área fija.
- **Bolsas con ropa sucia en contacto el suelo.**
- Accesos al comedor y vestidores, en misma área de llegada de mercancía sucia, sin áreas de desinfección.

De dicha inspección se puede constatar que la empresa **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, no tiene la capacidad, experiencia, equipos, instalaciones, **ES DECIR NO TIENE NADA DE LO QUE SE REQUIERE PARA CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DEL PLIEGO DE CARGOS.**

OCTAVO: Respecto al requisito de la obligación de contar con una Barrera Sanitaria, podemos indicar que la empresa **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, **NO CUMPLE CON LA BARRERA SANITARIA** requerida por la Entidad, y esto podemos advertirlo de la revisión del Diagrama entregado por este proponente y las imágenes que fueron presentadas como referencia de los equipos que mantienen, todo lo cual consta dibujado en dicho diagrama.

En ese mismo orden de ideas, nos permitimos definir los requisitos exigidos para una barrera sanitaria en una Lavandería Industrial como parte de los requisitos que se tienen que cumplir para lavar ropa de hospitales o ropa hospitalaria.

Ellos son, entre otros, los siguientes:

1. Para evitar la diseminación de microorganismos a través del aire, la zona limpia estará a una presión de aire superior con respecto a la zona contaminada (**presión positiva, presión negativa**).
2. El sistema de ventilación debe incluir una adecuada entrada, filtración, ritmo de intercambio y salida, según los requisitos estatales.
3. Los locales deben permitir que el trabajo forme un circuito que vaya de lo sucio a lo limpio, sin vuelta atrás y sin interrupción.
4. Las máquinas de lavar (**tanto túneles como lavadoras de dos puertas**) se instalarán de tal forma que la carga de ropa se haga por la zona contaminada y la descarga por la zona limpia.
 - **Sin un túnel de lavado y sin lavadoras de dos puertas, no puede existir barrera sanitaria.**
 - Según el diagrama presentado por **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, y los equipos que se observan en él, **no cuentan con ninguno de los dos tipos de equipos mencionados en este punto.**



- En consecuencia, **el punto tres no se puede cumplir en esta propuesta**, ya que en las lavadoras que posee esta empresa, según consta en su diagrama, por la misma puerta de las lavadoras que posee, se introduce la ropa sucia y por la misma puerta de sus lavadoras se tiene que sacar la ropa limpia, en un ambiente (Área de ropa sucia) totalmente contaminado, por ser parte del área sucia.
- 5. Los locales húmedos tienen que estar separados de la manipulación y almacenamiento de la ropa seca (lo que se observa en el diagrama presentado por esta empresa es que las dos zonas (Área limpia y área sucia) se unen a través de la puerta obligada, distinguida en el mencionado diagrama como "ZONA GRIS", por donde tiene que pasar la ropa lavada en el área sucia, al área llamada "área limpia" (Que evidentemente no puede estar limpia ya que ha sido contaminada a través del área llamada Zona Gris), pero que realmente es un área contaminada al tener que pasarse, obligatoriamente, la ropa de un área a la otra, por estar ambas comunicadas y no separadas como lo exige una **BARRERA SANITARIA**.
- 6. **El paso a la zona limpia estará prohibido para el personal que trabaja en la zona contaminada.**
 - La zona gris marcada en el diagrama presentado por **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.** sí permite el paso del personal de la zona sucia a la zona limpia.
 - Además, siempre, según el mismo diagrama, **no hay otra forma para llevar la ropa lavada en el área sucia al área "limpia" para secarla, etc.**
 - Las carretillas o carritos que contienen la ropa lavada también tienen paso expedito solo por la "zona gris", para ser transportadas al área de secado, etc.
 - Todo lo anterior demuestra que no existe la Barrera Sanitaria que exige el Pliego de Cargos. Esta empresa construyó una pared, después de haber participado en un acto público en el que acreditó contar con la Barrera Sanitaria, pero tampoco de esa manera puede cumplir, porque la Barrera Sanitaria es, como su nombre lo indica, UNA BARRERA (algo que impide el paso, en este caso de los gérmenes existentes en el área sucia) que separa las dos áreas 100 por ciento, impidiendo 100 por ciento la contaminación cruzada y en consecuencia no solo que la ropa no sea **aséptica**, sino también poniendo en riesgo la salud del propio personal de la lavandería, amén de los pacientes y personal del hospital.
- 7. **Las paredes de ambas zonas deben estar alicatadas hasta el techo**, de manera que soporten su limpieza y desinfección con los productos desinfectantes indicados por el **Servicio de Medicina Preventiva o la Comisión de Infecciones**.

Lo anterior solamente se podía comprobar con la Inspección anterior a la adjudicación, como lo exige el Pliego de Cargos, **Inspección que aún NO HA SIDO REALIZADA a ninguna de las dos empresas proponentes.**



8. El suelo y todo el equipo de la lavandería del hospital deben ser limpiados al final de cada día laboral, debiendo establecerse un esquema regular para limpiar las áreas superiores y de difícil acceso de la lavandería.
 9. Una temperatura del agua de 70 a 90 grados centígrados durante 15 minutos puede destruir prácticamente todos los microorganismos que se encuentran en la ropa sucia, salvo las esporas. Se recomienda esta temperatura para todas las telas, salvo para la lana y el nailon.
 - o Dentro de los equipos indicados o dibujados en el diagrama presentado por **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, no se observa la existencia de una caldera que permita lograr las temperaturas tan elevadas que se requiere para el lavado de ropa hospitalaria.
 10. Es preferible utilizar mantas de algodón y no de lana, a causa de la incompatibilidad de la lana con el agua caliente.
 11. Hay que separar el personal destinado al tratamiento de la ropa sucia de aquel que se ocupa de la manipulación de la ropa limpia.
 - Esto no se puede garantizar tomando en consideración el plano o diagrama presentado por **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.** con su propuesta, ya que la zona gris que se identifica en ese diagrama permite todo lo contrario y elimina este requisito, que forma parte de la barrera sanitaria.
 12. Los miembros del personal de la zona sucia y de la zona limpia, que llevan su uniforme de trabajo, en ningún caso podrán ser admitidos en los locales comunes, tales como comedor, cafetería, sala de estar, etc.
- Es por lo anterior que se exige que los trabajadores tengan sus áreas para comer, para vestirse, etc., de manera separada dentro de la lavandería. Un área para los trabajadores de la ropa sucia y otra, totalmente separada para los de la ropa limpia.
13. Los vestuarios deberán ser distintos para cada caso (zonas).
 - Esto tampoco se puede lograr en un local como el que se observa en el diagrama presentado por la mencionada empresa.
 14. Todo el personal que esté en contacto con la ropa sucia debe recibir instrucciones de cómo protegerse a sí mismo y a otros.
 15. Deben realizarse programas de educación en servicios como medicina preventiva, bioseguridad y hostelería para todo el personal de la lavandería, así como también para quienes manipulan la ropa en los centros sanitarios.

En base a todo lo detallado, reiteramos entonces que **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, **NO CUMPLE** con el requisito del pliego de cargos de:

LA EMPRESA PRESENTARA CERTIFICACION QUE ACREDITE LOS EQUIPOS CON LOS QUE CUENTA, DEBIDAMENTE INSTALADOS Y FUNCIONANDO ADECUADAMENTE. ADEMÁS, ACREDITAR CONTAR CON LAS INSTALACIONES, LOS PROCEDIMIENTOS, EL PERSONAL ADECUADO PARA BRINDAR EL SERVICIO A CONTRATAR Y LAS BARRETAS SANITARIAS QUE GARANTICEN LA SEPARACION DE LA ROPA LIMPIA DEL AREA DE LA ROPA SUCIA. DEBE PRESENTAR FOTOGRAFIAS ACTUALIZADAS QUE EVIDENCIE LA EXISTENCIA DE BARRERA SANITARIA.

...”



En atención a todo lo expuesto, solicita a este Tribunal revocar en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones N°700096-1 de 14 de marzo de 2025, por el cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista N°2025-0-12-24-08-CM-015409 denominado **“SERVICIO DE LAVADO, SECADO, PLANCHADO Y DOBLADO DE 90,000 LIBRAS DE ROPA DE USO HOSPITALARIA”**, y se ordene una nueva verificación de las ofertas presentadas y se adjudique a favor de **PERFECT CLEANERS, INC.**, por cumplir con todos los requisitos, tanto técnicos como legales, exigidos en el Pliego de cargos.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL (MINISTERIO DE SALUD).

Que el día 1 de abril de 2025, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por el **INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL (MINISTERIO DE SALUD)**, firmado por el Director General de la entidad. (Ver informe de conducta de folios 071 a la 075 del expediente del Tribunal) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad. En cuanto al fondo manifestó lo siguiente:



Instituto Oncológico Nacional

Juan Demóstenes Arosemena

INFORME DE CONDUCTA

La licenciada **YARIANIS MILLÁN ARIAS** abogada de la firma forense **SOLIS & ASOCIADOS** en nombre y representación de **ALMA CECILIA VALLARINO LÓPEZ DE PINZÓN**, representante legal de **PERFECT CLEANERS, INC.**, interpone recurso de impugnación en contra del cuadro de cotización No. 700096-1 de la compra menor 2025-0-12-24-08-CM-015409 convocada por el **INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL**.

Exp. 028-2025

HONORABLES MAGISTRADO PONENTE, MARTÍN WILSON CHEN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. E. S.D.

Por este medio yo, **JUAN CARLOS ALCEDO VELARDE**, panameño, médico de profesión, portador de la cédula de identidad personal No. 9-123-2069, con domicilio en el edificio Gorgas, calle Juan de Arco Galindo, Ancón, en mi condición de Director General del Instituto Oncológico Nacional a.i., concurro ante usted con el debido respeto, a fin de presentar ante esa superioridad, el informe de conducta de nuestra actuación dentro de la compra menor **2025-0-12-24-08-CM-015409 “PARA EL SERVICIO DE LAVADO, SECADO, PLANCHADO Y DOBLADO DE 90,000 LIBRAS DE ROPA DE USO HOSPITALARIA”**.

Damos contestación a **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** presentado por la firma forense **SOLIS & ASOCIADOS** en representación de la empresa **PERFECT CLEANERS, INC.**, en los siguientes términos:

PRIMERO: CIERTO. Consta en el portal electrónico de “PanamaCompra”, la convocatoria publicación de la Compra Menor **2025-0-12-24-08-CM-015409 “PARA EL SERVICIO DE LAVADO, SECADO, PLANCHADO Y DOBLADO DE 90,000 LIBRAS DE ROPA DE USO HOSPITALARIA”**, el día 14 de febrero de 2025.

SEGUNDO: CIERTO. Consta en el portal electrónico de “PanamaCompra”, que se publicó el 24 de febrero de 2025, el Acta de Apertura de la Compra Menor **2025-0-12-24-08-CM-015409** en donde se detalla la recepción de las propuestas presentadas.

TERCERO: CIERTO. Consta en el portal electrónico de “PanamaCompra”, que se publicó el 11 de marzo de 2025, el Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas, el cual recomendó la adjudicación a la empresa proponente **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**

CUARTO: CIERTO, el 14 de marzo de 2025 se publicó en el portal electrónico de “PanamaCompra” el Cuadro de Cotización No. 700096-1 del 14 marzo de 2025.

QUINTO: FALSO. Dentro de la propuesta presentada por la empresa **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.** se observó que la misma aportó los siguientes documentos:

- 1) En cuanto al punto Otros Requisitos 3 del Pliego de cargos, se observaron dos cartas de experiencia actual emitidas por las siguientes empresas:



Instituto Oncológico Nacional

Juan Demóstenes Arosemena

- A) Servicios Hospitalarios Brisas, S.A. con fecha de 6 de febrero de 2025.
- B) Operaciones de Hospital y Clínicas Minimed.

2) Con respecto al punto Otros requisitos 4 del pliego de cargos el proponente INNOVA GROUP SERVICES, S.A. presentó:

- A) Documento denominado Instalaciones, Procedimientos y Personal Adecuados de fecha de 19 de febrero de 2025 en donde se acredita que posee las instalaciones, equipamiento adecuado y el personal capacitado.
- B) Certificación de Cumplimiento de Barrera Sanitaria.
- C) Documento que contiene Diagrama de Instalaciones.
- D) Páginas con fotografías impresas a color del Área Sucia y del Área Limpia.

SEXTO: Los planteamientos en este punto son **FALSOS**, ya que debe observarse con detalle lo señalado en el punto Otros Requisitos 2 del Pliego de Cargos el cual sostiene: *"Presentar dos cartas de experiencia actual mínima de 2 años en el lavado de ropa hospitalaria puede ser privada o institucional deben ser de los años 2023-2024"* (El subrayado es nuestro), del que se pueden extraer las siguientes respuestas:

- 1) Las Cartas presentadas por la empresa Minimed señalan que el servicio prestado por el proponente fue de más de dos años de experiencia, tal y como lo detalla la nota fechada el 7 de octubre de 2024 y que señala como fecha de inicio del servicio de lavado de ropa hospitalaria por parte de INNOVA GROUP SERVICES, S.A., junio de 2022. Es importante señalar que la institución busca que el proponente tenga una experiencia mínima para los años señalados (2023-2024), a fin de las empresas cuenten con actuaciones con antecedentes recientes.
- 2) El accionante menciona que la empresa Minimed era una clínica y no un hospital, sin embargo, tal y como subrayamos arriba, el requisito versa **en el lavado de ropa hospitalaria** y esta empresa se ajustaba al requisito solicitado. Se pudo verificar que Minimed inicio de Operaciones el 1 de enero de 2011 con actividades como Consulta Clínica Popular y Consulta Médica General.

SÉPTIMO: Este punto es **FALSO** ya que se sustenta en material probatorio inconducente y que no guarda pertinencia con lo solicitado en la plantilla electrónica del Pliego de Cargos Otros Requisitos 4 de la plantilla electrónica, el señala que La empresa **presentará certificación** que acredite el personal adecuado, sin que haga mención a la valoración de criterios subjetivos sobre cómo debe efectuarse el servicio o el orden de los mismos. En este apartado, el accionante presenta elementos desviados de lo solicitado por la institución al señalar que esto **"podría constituir un elemento de falsedad"**, presentando como elementos probatorios, dos informes emitidos por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo de los días 24 de febrero de 2025 y 20 de marzo de 2025, los cuales no guardan relación con los requisitos en discusión, como lo son: *"elevator extintor, señalar panel eléctrico, etc"*.

OCTAVO: Es **FALSO**, ya que como se mencionó en el hecho quinto, la empresa INNOVA GROUP SERVICES, S.A. si cumplió con lo señalado en la plantilla en el Otros Requisitos 4, al aportar Certificación de Cumplimiento de Barrera Sanitaria.



Instituto Oncológico Nacional

Juan Demóstenes Arosemena



En este hecho la accionante incluye toda una explicación sobre supuestos "requisitos exigidos para una barrera sanitaria en una Lavandería industrial" utilizando criterios que no fueron solicitados por la institución para la compra menor.

En ese mismo orden de ideas, tal y como consta en Correo electrónico enviado el día 22 de enero de 2025, la Enfermera Jefa Encargada del Departamento de Enfermería le comunicó a la Directora Administrativa del Instituto que Licda. Monique Bonilla, que asistió a la empresa INNOVA GROUP SERVICES, S.A., para la inspección física de la condición de la lavandería; observando que cumplía a solicitud del Departamento de Servicios Generales con área limpia y sucia independientes, transporte para la ropa limpia, sucia y capacidad de lavar 2000 libras al día.

En seguimiento de lo anterior, la Dirección General de Contrataciones Públicas emitió la Resolución N° DS-DF-098-2025 de 12 de febrero de 2025 dentro del Acto Público No. 2025-0-12-24-08-LP-000354 se pronunció de la siguiente manera:

*"Que al revisar minuciosamente este desprende que el proponente en cuestión, afirma que su lavandería cuenta con una barrera sanitaria completamente separada que asegura la división física entre el área sucia y el área limpia, tal como lo peticiona el punto 4 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico. Hecha tal precisión, es menester acotar que si bien es cierto, la Accionante adujo en su Acción de Reclamo que su mandante efectuó una inspección a las instalaciones del proponente **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, no podemos desconocer el hecho que el requisito únicamente solicitaba una certificación de que la empresa cuenta con una barrera sanitaria, la cual debía estar totalmente separada físicamente del área de ropa limpia del área donde se encuentra la ropa sucia, siendo esto proporcionado por **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.** En conclusión, mal podría esta Dirección ordenar que la Comisión revise nuevamente el cumplimiento de esta exigencia, cuando el proponente descrito ut supra se ajustó a lo estrictamente requerido en el Pliego de Cargos, al aportar la certificación respectiva."*

NOVENO: FALSO. La accionante entra en valoraciones subjetivas sobre los requisitos solicitados por el pliego de cargos, explicando que aparte del precio las empresas deben cumplir con los demás requisitos, sin embargo es importante señalar que omite deliberadamente en su narración que ambas empresas presentaron propuestas con el mismo precio, por lo que fue necesario efectuar un acta de desempate acorde al numeral 2 del artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 439 del 10 de septiembre de 2020, el cual fue publicado el 6 de marzo de 2025, en donde el proponente INNOVA GROUP SERVICES, S.A. presentó una mejora de precio más bajo, por lo que se procedió su verificación en detalle.

DÉCIMO: Este hecho ES PARCIALMENTE FALSO, ya que la institución realizó una diligencia previa de inspección a las instalaciones de la empresa INNOVA GROUP SERVICES, S.A., tal y como consta en el Correo electrónico enviado el día 22 de enero de 2025, en donde la Enfermera Jefa Encargada del Departamento de Enfermería le comunicó a la Directora Administrativa, que la enfermera, la Licda Monique Bonilla, asistió a las referidas instalaciones; observando que cumplía a solicitud del Departamento de Servicios Generales con área limpia y sucia independientes, transporte para la ropa limpia y sucia y capacidad de lavar 2000 libras al día.



Instituto Oncológico Nacional

Juan Demóstenes Arosemena

DÉCIMO PRIMERO: FALSO. Como ya se mencionó anteriormente, el INNOVA GROUP SERVICES, S.A. presentó una mejora de precio y posteriormente se verificaron los documentos adjuntados a su propuesta, por lo que decidió adjudicarle el acto público de compra menor No. 2025-0-12-24-08-CM-015409.

Por su parte, la empresa accionante emite nuevamente quejas a las condiciones señaladas por el pliego de cargos, sin embargo, si presentaba disconformidades con los requerimientos contenidos dentro del mismo, debió interponer acción de reclamo en la etapa previa de recepción de propuestas, de no ejecutar esta prerrogativa, este se obliga a aceptarlo sin objeciones ni restricciones, acorde a lo señalado por el artículo 61 de Decreto Ejecutivo No. 439 del 10 de septiembre de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: FALSO. Reiteramos lo señalado, INNOVA GROUP SERVICES, S.A. cumplió con la verificación de los documentos de su propuesta, por lo que se decidió adjudicarle el acto público de compra menor No. 2025-0-12-24-08-CM-015409.

Por su parte, la empresa accionante afirma con seguridad que el servicio de la empresa adjudicada es "inaceptable para los mejores intereses del hospital" y sus pacientes, sin embargo, el instituto recibió el servicio por parte INNOVA GROUP SERVICES, S.A., adjuntamos certificación SG-113-2025 emitida por la Jefa de Servicios Generales de la institución, en donde se detalla el recibido a satisfacción del servicio de lavado, secado y planchado.

DÉCIMO TERCERO: Por último, EL SERVICIO DE LAVADO, SECADO, PLANCHADO Y DOBLADO DE 90,000 LIBRAS DE ROPA DE USO HOSPITALARIA, es de carácter indispensable y debe ser continuo, en vista de ello, la institución se ha visto en la necesidad de convocar cotizaciones en líneas con el fin de hacer frente a esta situación.

El Instituto Oncológico Nacional "Juan Demóstenes Arosemena", tiene como Misión brindar una excelente atención médica, familiar y social al paciente con cáncer, a pesar de contar con una red oncológica, sigue atendiendo a un gran número de pacientes que padecen la enfermedad a nivel nacional, de los cuales requieren hospitalización por urgencias, tratamiento o atención diaria, el cual representa un gran volumen de ropa sucia, que requiere el servicio diario DE LAVADO, SECADO, PLANCHADO Y DOBLADO por lo que no podemos permitir la suspensión del mismo, a fin de evitar el detrimento de la calidad de la atención y la falta de cumplimiento de las normas sanitarias.

A continuación detallamos los actos públicos convocados por la institución para este fin:

Req.	Nº Acto	Observaciones	Precio de Referencia
240634	2024-0-12-11-08-LP-023316	Ajudicada a Perfect Cleaners, Inc. por el monto de B/ 62.500.00 y se hizo un aumento del 25% a través de la orden de compra Nº 4200803127 por el monto de B/ 15.000.00, extensión hasta el 28/02/25	66.875,00
250176	2024-0-12-24-08-LP-000354	La Comisión verificadora emitió un segundo informe, debido a que la empresa PERFECT CLEANERS, INC. presentó acción de reclamo. Participaron: Innova Group Service, S.A. por el monto de B/ 92.448.00 (Propuesta completa)	96.300,00



Instituto Oncológico Nacional

Juan Demóstenes Arosemena

		Perfect Cleaners, Inc. por el monto de B/. 96,300.00 (no aportó copia de cédula)	
250520	2025-0-12-24-08-CM-015409	Se encuentra en Recurso de Impugnación.	48,150.00
250564	2025-0-12-24-08-CM-015531	Sólo participó Innova Group Services S.A. se notificó orden de compra 4800103773 el 25/2/25. El ajuste del 25% de la Orden de Compra se encuentra por refrendo.	9,897.50
250681	2025-0-12-24-08-CM-016186	Se encuentra en confección de Orden de Compra.	9,303.65

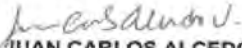
La empresa PERFECT CLEANERS, INC., ha brindado el servicio a la institución por más de diez años, de forma eficiente, sin embargo, dentro del año en curso, se convocó un nuevo acto para la prestación del servicio mencionado, participando la empresa INNOVA GROUP SERVICES, S.A., quien además de cumplir con los requisitos del pliego de cargos presentó una propuesta de menor precio representando los mejores intereses para el Estado.

Este nosocomio permite la libre participación de los interesados en los actos de selección de contratista, previo a la verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos de cargos.

SOLICITUD ESPECIAL: Le pedimos a los **HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** que se ordene el levantamiento de la medida de suspensión del acto público decretado en la Resolución N°.022-2025/TACP de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a fin de que la Institución proceda con el proceso de refrendo de la Compra Menor No. 2025-0-12-24-08-CM-015409. Esta contratación es de vital importancia para la institución.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Que regula la Contratación Pública, Ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, y el Pliego de Cargos del Acto Público No. 2025-0-12-24-08-CM-015409.

De consideración del Señor Magistrado,


Dr. JUAN CARLOS ALCEDO V.
Director General del Instituto Oncológico Nacional a.i.

JCAV/KS



VI. ALEGACIONES DE TERCERO:

Que el 2 de abril del año en curso, se recibió por insistencia escrito de alegaciones de tercero por parte del Licenciado Francisco J. Zappi, cual fue publicada dentro del portal de compras gubernamentales, así como dentro del expediente jurídico a folios 083 a la 089 del expediente del Tribunal.

VII. INFORME SECRETARIAL:

Que, producto de lo anterior, el mismo día antes descrito, se publicó por parte de la Secretaría de Impugnación el correspondiente Informe de Trámite en donde se deja constancia que se presentaron alegaciones de terceros, así como la presentación ante el portal de compras gubernamentales del Informe de conducta y expediente administrativo por parte de la entidad administrativa. (Visible a folios 092-093 del expediente del Tribunal).



VIII. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL:

El Tribunal, al momento de examinar los hechos, emitió la Resolución No.009-2025-Pleno/TACP de 09 de abril de 2025 (Medida Previa), por la cual ordenó al **INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL (MINISTERIO DE SALUD)**, que se realizara de un nuevo informe de verificación de todos los proponentes respecto del cumplimiento de los términos de referencia, así como las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos, de manera integral y debidamente motivado de forma congruente, apoyándose por un personal de expertos, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 2022.

Que el día 15 de abril de 2025, se promulgo en el portal de compras gubernamentales el “Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas para contrataciones menores”, misma que a su vez se encuentra publica dentro del expediente electrónico de compras gubernamentales, cual indico al respecto:



PRC-0035

INSTITUTO ONCOLOGICO NACIONAL

ACTA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA CONTRATACIONES MENORES QUE SUPERAN B/. 10,000.00 Y NO EXCEDEN DE B/. 50,000.00

Fecha: 15 de abril de 2025

La Entidad Contratante dentro del Acto Público No. 2025-0-12-24-08-CM-015409 para Servicio de Lavado, Secado, Planchado y doblado de 90,000 lbs de ropa hospitalaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de la verificación de las propuestas:

No.	Proponente	Oferta
1	INNOVA GROUP SERVICES	B/.42,372.00
2	PERFECT CLEANERS	B/.46,224.00

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a lo ordenado por el Tribunal de Administrativo de Contrataciones Públicas, Recurso de Impugnación Expediente 028-2025 en lo enunciado en el Resuelve (primero):
La realización de un nuevo informe de verificación de todos los proponentes respecto del cumplimiento de los términos de referencia, así como las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos.

Luego de verificadas las propuestas se llega a la siguiente conclusión:

- Innova Group, no cumple con todos los requisitos del pliego de cargo, puesto que, al observar detalladamente las fichas técnicas de los químicos a utilizar en el proceso de lavado, no todos cumplen con el requisito solicitado de ser biodegradables.
- Perfect Cleaners, no cumple con todos los requisitos del pliego de cargo, puesto que, al observar detalladamente las fichas técnicas de los químicos a utilizar en el proceso de lavado, no todos cumplen con el requisito solicitado de ser biodegradables.

En vista de lo anterior, se recomienda que el acto se declare desierto y se ha vuelto a convocar realizando leves modificaciones al pliego de cargo.

Para dar fe de lo actuado por esta Entidad, se suscribe la presente Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas, dado en la Ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de abril de 2025.

Fundamento legal: Artículo 57 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Firma: 
Nombre: Ing. Miguel Ortiz
Cargo: Jefe de Lavandería del Hospital del Niño



Que el día 16 de abril de 2025, se recibió ante la Secretaría General del Tribunal, por parte de la abogada Yarianis Millán Arias miembro de la firma forense SOLIS & ASOCIADOS, escrito denominado "Aclaración sobre nueva acta de verificación", cual fue recibida por insistencia, tal como consta a folio 128 y 129 del expediente del Tribunal.

Es así como la secretaria general profiere Informe de trámite calendado 22 de abril de 2025, en la cual se deja constancia de las de las actuaciones vertidas por las partes (visible a folio 169 a 170 expediente jurídico).

Dicho esto, el Magistrado Sustanciador profirió la Resolución N°023-2025-Pruebas/TACP de 24 de abril de 2025, mediante la cual se solicitó prueba de oficio a la UNIVERSIDAD DE TECNOLÓGICA DE PANAMÁ [**Facultad de Ciencias y Tecnología - Licenciatura en Ingeniería Química**], a fin de que nos **ORIENTARA** a través de su experticia técnica, con el propósito de determinar si las propuestas participantes mencionadas en la parte motiva de la presente decisión, cumplen o no con el pliego de cargos y con las especificaciones técnicas de los términos de referencia del acto público N°2025-0-12-24-08-CM-015409, ya que la misma constituirá el respaldo para que el Tribunal pueda ejercer su evaluación en la causa; en lo atinente a dichos aspectos, donde se le otorgo el termino de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Dicho esto, plasmaremos lo medular del nuevo informe, el cual fue publicado en el Portal Electrónico "PanamaCompra", el día 7 de mayo del año que decurre, y dentro del tiempo procesal concedido, quedando así:

Panamá, 6 de mayo de 2025

Licenciada
KAREN SOLIS MONTENEGRO
Secretaría General Encargada
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E.S.D.

PRUEBA DE INFORME

El presente informe se realiza a solicitud del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que mediante **Oficio No. 069-2025-TACP** del 28 de abril de 2025 menciona la **Resolución No. 023-Pruebas/TACP** del 24 de abril de 2025 dentro del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada **Yarianis Millán Arias**, miembro de la firma forense **SOLIS & ASOCIADOS**, en calidad de apoderada especial de la empresa **PERFECT CLEANERS INC.**, en contra del cuadro de cotizaciones **No. 700096-1 del 14 de abril de 2025**, mediante el cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Contratación Menor **No.2025-12-24-08-CM-015409**, emitido por el **MINISTERIO DE SALUD (INSTITUTO ONCOLOGICO NACIONAL)** en donde se solicita en su primer punto **Prueba de Informe a la Universidad Tecnológica de Panamá**, con el fin de orientar, si las propuestas participantes cumplen o no con el pliego de cargos y con las especificaciones técnicas, en lo particular sobre el otro requisito 5 expuesto en la plantilla externa del pliego publicado del acto público **No.2025-0-12-24-08-CM-015409**.

A continuación, procedemos a contrastar lo evaluado:

Dentro de otros requisitos del punto 5 del pliego de cargos publicado por la entidad licitante se encuentra lo siguiente:

- 5 PRESENTAR EN SU PROPUESTA UNA LISTA DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS BIODEGRADABLES QUE SERÁN UTILIZADOS EN EL PROCESO DE LAVADO DE LA ROPA HOSPITALARIA.

Por lo que se entiende los proponentes entregan una lista donde describía los productos químicos a utilizar.

El Proponente **PERFECT CLEANERS** en su propuesta entregó una lista describiendo el tipo de producto, la ficha técnica del fabricante donde se especifica su modo y condiciones de usos y certificado de registro emitido por el **MINISTERIO DE SALUD**, sin embargo, en algunas no indicaba los componentes químicos para verificar su biodegradabilidad. Por lo mencionado se realizó una búsqueda exhaustiva en internet, la información obtenida se colocó en el cuadro 1.

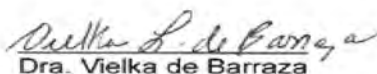


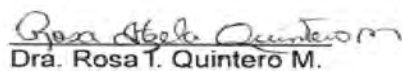
El Proponente INNOVA GROUP SERVICES INC., en propuesta entregó una lista con el nombre comercial, la función del producto, la ficha técnica del fabricante y el certificado de reconocimiento de registro sanitario emitido por el MINISTERIO DE SALUD donde se especifica sus principios activos químicos lo que permitió verificar el cumplimiento de **biodegradable**. Se colocó la información en el cuadro 2.

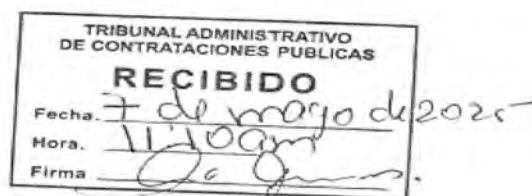
En este caso las fichas técnicas presentadas por ambos proponentes (**PERFECT CLEANERS** y **INNOVA GROUP SERVICES INC.**) indican que los productos están fabricados para la función específica de uso en lavandería.

En ambos casos encontramos que en algún producto no se especifica la fórmula química o no hay información disponible sobre la biodegradabilidad.

Atentamente,


Dra. Vielka de Barraza


Dra. Rosa T. Quintero M.



IX. ACLARACIÓN SOBRE PRUEBA DE INFORME PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN ESPECIAL DE LA IMPUGNANTE PERFECT CLEANERS, INC.

En virtud de la prueba requerida por este Tribunal a la Universidad Tecnológica de Panamá, específicamente a la Facultad de Ciencias y Tecnología-Licenciatura en Ingeniería Química, para esclarecer dudas, la defensa técnica de la propuesta de **PERFECT CLEANERS, INC**, presentó informe técnico por parte de idónea, a fin de aclarar dudas que los técnicos de la Universidad Tecnológica de Panamá observaron.

X. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:



A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Yarianis Millán Arias de la firma forense Solís & Asociados, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **PERFECT CLEANERS, INC.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2025-0-12-24-08-CM-015409, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del Instituto Oncológico Nacional, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra", evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración con apego a la ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

"

1. Poder Especial a favor de SOLIS & ASOCIADOS, junto con certificado de SOLIS & ASOCIADOS, y copia de cédula e idoneidad del abogado que presenta el recurso;
2. Certificado de Registro Público de la sociedad PERFECT CLEANERS, S.A.
3. Copia del Aviso de Operaciones de la sociedad PERFECT CLEANERS, S.A.
4. Copia de cédula del representante legal de la sociedad PERFECT CLEANERS, S.A., la señora ALMA VALLARINO DE PINZÓN.
5. Copia del Cuadro de Cotización No. 700096-1 de 14 de marzo de 2025, y publicado el 14 de marzo de 2025.
6. Copia del Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas del Acto Público No. 2025-0-12-24-08-CM-015409.
7. Original de la Nota fechada el 25 de febrero de 2025, por medio de la cual MiniMed certifica que INNOVA GROUP SERVICES, S.A. prestó los servicios de lavado de ropa hospitalaria hasta el 12 de enero de 2025.
8. Copia de la Nota del Hospital MiniMed contestando el oficio No. OAL/ION-011-01-25-EXT.
9. Informe de Inspección realizado a la empresa INNOVA GROUP SERVICES, S.A., fechado al 25 de febrero de 2025, realizado por el Ministerio de Trabajo, Departamento de Inspección.
10. Original del Informe de Inspección Informe de Inspección, expedido por el Ministerio de Trabajo, Dirección Nacional de Trabajo, fechado al 20 de marzo de 2025.
11. Fianza de Recurso de Impugnación No. 04-09-59939-0, por la suma de US\$ 4,815.00, emitida por la Aseguradora ALIADO SEGUROS, la cual corresponde al 10% del precio de referencia, y cumple con lo exigido en el Artículo 125 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

"
...



A tales pruebas el Tribunal se refirió en los siguientes términos:

“

En lo atinente al poder, la fianza del recurso de impugnación, cédula e idoneidad de la apoderada legal, todos constituyen presupuestos procesales para la admisión de la acción recursiva, misma que se encuentra entablada, por lo tanto, no se admiten como prueba; al no gozar de ésta categoría.

Se admiten como pruebas, el expediente electrónico contentivo del acto público No. 2025-0-12-24-08-CM-015409, publicado en el Portal Electrónico, al tratarse de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantienen su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido del artículo 140, 143 y 147 de la Ley No. 38 de 2000, cuales corren por imperio de la Ley.

Respecto a las enlistadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, toda la documentación enlistada por los apoderados legales de la empresa

actora, estas se admiten, toda vez que, se trata de constancia procesal en la cual se sustenta la presente Litis y sobre la cual realizamos el ejercicio de valoración jurídico que nos permitirá arribar a una decisión en el fondo.

Por otro lado, se incorpora al expediente el informe de conducta publicado por la entidad **INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL (MINISTERIO DE SALUD)** el día 1 de abril de 2025 y que reposa de folios 071 a 075 del dossier.

”

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el “Servicio de lavado, secado, planchado y doblado de 90,000 libras de ropa de uso hospitalario”, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista y regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/. 48,150.00, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que en lo medular indica:



“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamacompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

... ”

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

Que la empresa beneficiada con la adjudicación no cumple con el requisito de presentar dos cartas de experiencia actual, mínima de dos años en el lavado de ropa hospitalaria, ya sea privada o institucional.

También incumple con el requisito de presentar certificación que acredite los equipos con los que cuenta, debidamente instalados y funcionando adecuadamente. Además, debió acreditar que cuenta con las instalaciones, los procedimientos y el personal adecuado para brindar el servicio a contratar, así como con la barrera sanitaria que garantice la separación de la ropa limpia del área de la ropa sucia. Debe presentar fotografías actualizadas que evidencien la existencia entre dichas barreras sanitarias.

El pliego de cargos establece que los proponentes deben aportar dos cartas de experiencia actual en el lavado de ropa hospitalaria, es decir, que al momento de la presentación de su oferta se encuentre lavando ropa hospitalaria.



La empresa **INNOVA SERVICES, S.A.**, aportó como carta de referencia una nota del hospital MiniMed, fechada 7 de octubre de 2024, para acreditar que, el 24 de febrero de 2025, contaba con dos años de experiencia en el lavado de la ropa del Hospital MiniMed. Sin embargo, dicha nota es de fecha muy anterior a la publicación del acto público, como de su presentación.

Según nota entregada por el Hospital MiniMed, en el despacho del director del Instituto Oncológico Nacional, el día 20 de febrero de 2025, en respuesta a la Nota NO. OAL/ION-0111-01-25-Ext, emitida por el director del ION, ese hospital (MiniMed) no utilizaba los servicios de **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, desde enero de 2025. Es decir, que, para la fecha de la celebración del acto público en referencia, **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, ya no estaba brindando ese servicio al Hospital MiniMed, por lo que la carta entregada por el proponente no es una carta de referencia actual, sino de referencia antigua, y que dicha carta ya había sido utilizada en otro acto público.

Indica que, tampoco se podía utilizar esa carta porque el Hospital MiniMed se inauguró en el año 2024; por consiguiente, la proponente no tenía la posibilidad de estarle lavando por dos años que exige el pliego de referencia.

Adicionalmente describe que para la fecha en que se suscribió la carta de experiencia, y se detallaron las fechas de trabajo realizados por **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, MiniMed era una clínica, no un hospital, por lo que dicha carta de experiencia no puede acreditar que la empresa cuenta con experiencia en el lavado de ropa hospitalaria, tal como lo exige textualmente el pliego de cargos.

Sustenta que, MiniMed certificó mediante nota fechada 25 de febrero de 2025, que **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, prestó sus servicios de lavandería para MiniMed corp., hasta el día 12 de enero de 2025, lo que significa que no se podía encontrar brindando un servicio actual para a fecha del acto público.

Manifiesta la jurista que tampoco tiene personal de trabajo la beneficiada con la adjudicación, ya que así fue acreditado por la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quién realizó una inspección a la empresa **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, el día 24 de febrero de 2025, obteniéndose como resultado que dicha sociedad únicamente cuenta con un trabajador. Por esa razón se pregunta ¿cómo puede la empresa **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, certificar que cuenta con el personal adecuado y que tiene la capacidad para brindar el servicio, si únicamente cuenta con un solo trabajador, cuando el servicio requiere: retiro de la ropa sucia hospitalaria, ¿separación y revisión de la ropa sucia, lavado, secado, planchado, doblado y entrega de la ropa limpia?



Sostiene que lo anterior podría constituir un elemento de falsedad, ya que **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, presentó certificación indicando que cuenta con el personal adecuado; sin embargo, la inspección realizada por el MITRADEL certificó claramente que solo posee un trabajador.

Cuenta que la empresa **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, no tiene la capacidad, experiencia, equipos, instalaciones para cumplir con las exigencias del pliego de condiciones.

Respecto al requisito de la obligación de contar con una barrera sanitaria, menciona que la adjudicataria no cumple con ello, y que dicha información se advierte de la revisión del diagrama entregado por ese proponente y las imágenes que fueron aportadas como referencia de los equipos que mantienen, todo lo cual consta dibujado en el mencionado diagrama. Bajo ese concepto, sustenta que existen múltiples requisitos que se exigen para una barrera sanitaria en una lavandería industrial y entre los requisitos que se tienen que cumplir se encuentran: para evitar la diseminación de microorganismos a través del aire, la zona limpia estará a una presión de aire superior con respecto a la zona contaminada. El sistema de ventilación debe incluir una adecuada entrada, filtración, ritmo de intercambio y salida. Los locales húmedos tienen que estar separados de la manipulación y almacenamiento de ropa seca, entre otros. por esas razones sostiene que la empresa **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, no cumple con el pliego de cargos para esta selectividad, contrario a su mandante, quien a su criterio sí obedece las condiciones del cartel de forma íntegra, y en ese sentido, solicita a esta colegiatura, la revocatoria de la decisión venida en impugnación, y en consecuencia, restituya el derecho vulnerado, ordenando un nuevo examen de las ofertas presentadas, concediendo el acto público que nos ocupa a su representada.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No.700096-1 de 14 de marzo de 2025, expresó la razón por la cual adjudicó el acto público del presente procedimiento de selección de contratista, identificado bajo el número de acto 2025-0-12-24-08-CM-015409, siendo externado de la siguiente manera:

“

Que conforme al procedimiento se verificó las ofertas presentadas **INNOVA GROUP SERVICES** con un monto de B/. 46,224.00 Y **PERFECT CLEANERS** con un monto de B/. 46,224.00, llevando a cabo la regla del desempate como se establece en el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 septiembre de 2020, en su Artículo 53, numeral (1,2,4):

Aviso N° 1: Si uno de los proponentes es una micro, pequeña o mediana empresa, debidamente acreditada ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, se le adjudicará a este proponente, siempre que cumpla con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargo.

Se publicó mediante Acta De Desempate N°1 con la siguiente observación:

El proponente **Perfect Cleaners Inc.**, aporta Constancia de Inscripción de Registro Empresarial de AMPYME, emitido el día 27 de febrero de 2025. En atención a la Opinión legal No. DGCP-DJ-207-2019 del 23 de octubre de 2019, nos indica que "...el desempate es una eventualidad cuya posibilidad de suscitarse puede ser prevista por los proponentes, si estos tienen la condición de micro, pequeña o mediana empresa deberán realizar sus respectivos registros ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, antes de la celebración del acto público, a fin de poder acreditarlo en caso de ser necesario, en virtud del principio de igualdad de los proponentes." (El resultado es nuestro).

Señala el artículo 33, numeral 4, del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública, Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes que "4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías.



Aviso N°2: La segunda regla de desempate que consiste en convocar una mejora de precios, para lo cual, los proponentes empatados deberán presentar en un sobre cerrado su mejora de precio o la ratificación del precio ofertado y en caso de que no sea presentada una mejora de precios, se deberá entender que el proponente mantiene su oferta original.

Las empresas, INNOVA GROUP SERVICES y PERFECT CLEANERS, ambas presentaron a la hora acordada y en sobre cerrado sus mejoras de precio.

Se procedió a realizar la apertura de sobres bajos los testigos de Recursos Humanos, y publicado mediante Acta N°2 en el Portal de PanamaCompra los montos que a continuación detallamos:

INNOVA GROUP SERVICES con un Monto total de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 42, 372.00).

PERFECT CLEANERS con un Monto total de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS (B/. 46,224.00).

Determinándose que el proponente INNOVA GROUP SERVICES, Al cual se le ha adjudicado la contratación menor Mediante Acta de Verificación y Especificaciones para contrataciones menores que superan B/. 10,000.00 y no exceden de B/.50,000.00, además de haber ofertado en su Mejora de precio más bajo, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos, por lo tanto, su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, o estas ya han sido resueltas a favor de la entidad licitante], el Dr. Julio Javier Santamaría Rubio General, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2025-0-12-24-08-CM-015409 al proponente INNOVA GROUP SERVICES, Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.42.372.00).

....”

Que al entrar al análisis de las constancias procesales conforme las cuestiones planteadas por el impugnante **PERFECT CLEANERS, INC.**, en contraste con las actuaciones realizadas por la entidad contratante, Instituto Oncológico Nacional, dentro del acto de selección de contratista N°2025-0-12-24-08-CM-015409, para el “Servicio de lavado, secado, planchado y doblado de 90,000 libras de ropa de uso hospitalaria”, procederemos en primer lugar a revisar la actuación, a fin de descartar algún tipo de vicio que pueda provocar la nulidad relativa o absoluta, de lo contrario, proseguir con el estudio pertinente que ha sido traído a este foro para su decisión.

Como indicamos, centrada la materia del debate, procede el Tribunal a analizar los cargos en que se fundamenta la censura en el orden expuesto, no sin antes realizar una breve lectura del procedimiento legalmente establecido, con el fin principal de descartar o corroborar actos que vulneren el derecho subjetivo de los participantes o que puedan perjudicar a la entidad dentro del presente procedimiento de selección de contratista, que de ser así esto último, procederíamos a señalar las razones con las que se cuentan para anular el acto público, o por el contrario, seguir con la revisión del procedimiento, para decidir el fondo del negocio jurídico administrativo especial que ha llegado a nuestro conocimiento de conformidad a la competencia funcional que nos concede la ley aplicable. Revisada la actuación llevada a cabo por la entidad convocante, no apreciamos transgresión del procedimiento de selección de contratista, por el contrario, el mismo se enderezó al ejecutarse de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020 y su reciente modificación, toda vez que, en su primera intervención, el personal calificado solamente había evaluado una de las dos propuestas.

De manera que, superado lo anterior, procederemos a examinar las ofertas participantes, con ocasión al procedimiento de contratación menor que nos demarca la norma sustantiva-adjetiva contenida en el cuerpo legal denominado Ley No.22 de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 2020, cual detalla que la escogencia debe sentarse



cumpléndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley citada.

Cabe destacar que fueron dos las ofertas participantes: **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, y **PERFECT CLEANERS, INC.**, por lo que corresponde su evaluación de la siguiente manera, empezando con la que resultó ganadora de la selección, no sin antes exhibir el resultado del acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas.

“

PRC-0035

INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL

ACTA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA CONTRATACIONES MENORES QUE SUPERAN B/. 10,000.00 Y NO EXCEDEN DE B/. 50,000.00

Fecha: 15 de abril de 2025

La Entidad Contratante dentro del Acto Público No. 2025-0-12-24-08-CM-015409 para Servicio de Lavado, Secado, Planchado y doblado de 90,000 lbs de ropa hospitalaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de la verificación de las propuestas:

No.	Proponente	Oferta
1	INNOVA GROUP SERVICES	B/42,372.00
2	PERFECT CLEANERS	B/46,224.00

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a lo ordenado por el Tribunal de Administrativo de Contrataciones Públicas, Recurso de Impugnación Expediente 028-2025 en lo enunciado en el Resuelve (primero):
La realización de un nuevo informe de verificación de todos los proponentes respecto del cumplimiento de los términos de referencia, así como las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos.

Luego de verificadas las propuestas se llega a la siguiente conclusión:

- Innova Group, no cumple con todos los requisitos del pliego de cargo, puesto que, al observar detalladamente las fichas técnicas de los químicos a utilizar en el proceso de lavado, no todos cumplen con el requisito solicitado de ser biodegradables.
- Perfect Cleaners, no cumple con todos los requisitos del pliego de cargo, puesto que, al observar detalladamente las fichas técnicas de los químicos a utilizar en el proceso de lavado, no todos cumplen con el requisito solicitado de ser biodegradables.

En vista de lo anterior, se recomienda que el acto se declare desierto y se ha vuelto a convocar realizando leves modificaciones al pliego de cargo.

Para dar fe de lo actuado por esta Entidad, se suscribe la presente Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas, dado en la Ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de abril de 2025.

Fundamento legal: Artículo 57 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, Artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Firma:

Nombre: Ing. Miguel Ortiz

Cargo: Jefe de Lavandería del Hospital del Niño

El resultado de la evaluación mostrada da cuenta de que ninguna de las participantes satisface los términos de referencia. Ello motivó a que la recurrente, a través de su representación especial se pronunciara sobre la nueva acta de verificación, sosteniendo que en ningún momento el pliego de cargos hizo referencia a presentar ficha técnica de los productos, ya que la condición era de aportar listado de los productos e indicar si eran biodegradables. Ello nos llevó a apoyarnos en una prueba técnica, en donde nos auxilió la Universidad Tecnológica de Panamá, a través del departamento de licenciatura en ingeniería química, a fin de determinar si las propuestas participantes cumplen o no con el pliego de cargos y con las especificaciones técnicas de los términos de referencia para esta selectividad, lo cual nos dio como resultado lo que a continuación nos permitimos ilustrar.



Panamá, 6 de mayo de 2025

Licenciada
KAREN SOLIS MONTENEGRO
Secretaria General Encargada
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E.S.D.

PRUEBA DE INFORME

El presente informe se realiza a solicitud del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que mediante **Oficio No. 069-2025-TACP** del 28 de abril de 2025 menciona la **Resolución No. 023-Pruebas/TACP** del 24 de abril de 2025 dentro del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada **Yarianis Millán Arias**, miembro de la firma forense **SOLIS & ASOCIADOS**, en calidad de apoderada especial de la empresa **PERFECT CLEANERS INC.**, en contra del cuadro de cotizaciones **No. 700096-1 del 14 de abril de 2025**, mediante el cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por **Contratación Menor No.2025-12-24-08-CM-015409**, emitido por el **MINISTERIO DE SALUD (INSTITUTO ONCOLOGICO NACIONAL)** en donde se solicita en su primer punto **Prueba de Informe a la Universidad Tecnológica de Panamá**, con el fin de orientar, si las propuestas participantes cumplen o no con el pliego de cargos y con las especificaciones técnicas, en lo particular sobre el otro requisito 5 expuesto en la plantilla externa del pliego publicado del acto público No.2025-0-12-24-08-CM-015409.

A continuación, procedemos a contrastar lo evaluado:

Dentro de otros requisitos del punto 5 del pliego de cargos publicado por la entidad licitante se encuentra lo siguiente:

➔ **5 PRESENTAR EN SU PROPUESTA UNA LISTA DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS BIODEGRADABLES QUE SERAN UTILIZADOS EN EL PROCESO DE LAVADO DE LA ROPA HOSPITALARIA.**

Por lo que se entiende los proponentes entregan una lista donde describía los productos químicos a utilizar.

El Proponente **PERFECT CLEANERS** en su propuesta entregó una lista describiendo el tipo de producto, la ficha técnica del fabricante donde se especifica su modo y condiciones de usos y certificado de registro emitido por el **MINISTERIO DE SALUD**, sin embargo, en algunas no indicaba los componentes químicos para verificar su biodegradabilidad. Por lo mencionado se realizó una búsqueda exhaustiva en internet, la información obtenida se colocó en el cuadro 1.

El Proponente **INNOVA GROUP SERVICES INC.**, en propuesta entregó una lista con el nombre comercial, la función del producto, la ficha técnica del fabricante y el certificado de reconocimiento de registro sanitario emitido por el **MINISTERIO DE SALUD** donde se especifica sus principios activos químicos lo que permitió verificar el cumplimiento de **biodegradable**. Se colocó la información en el cuadro 2.

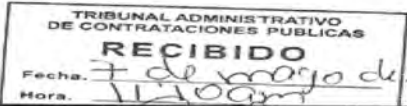
En este caso las fichas técnicas presentadas por ambos proponentes (**PERFECT CLEANERS** y **INNOVA GROUP SERVICES INC.**) indican que los productos están fabricados para la función específica de uso en lavandería.

En ambos casos encontramos que en algún producto no se especifica la formula química o no hay información disponible sobre la biodegradabilidad.

Atentamente,

Vielka de Barraza
Dra. Vielka de Barraza

Rosa T. Quintero M.
Dra. Rosa T. Quintero M.



CUADRO 1. DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS
PERFECT CLEANERS

Funciones	Productos químicos	Biodegradable	Nombre comercial	Referencia
Detergente	Alcoholes etoxilados C12-C18, 3 y 7 Óxido de etileno, 2-butoxietanol, mezcla de tensioactivos no iónicos y aniónicos	Cumple	CLAX MASTER	CLAX MASTER 31 A1 MSDS 7
Reforzador	Hidróxido de sodio, gluconato de sodio, clorato de sodio	Cumple	CLAX BETA CONC.	Hoja de datos de seguridad Diversey
Blanqueador	Peroxido de hidrogeno	Cumple	PEROXIDO BRASIL Interrox	Hoja de seguridad Sigma - Aldrich
Neutralizante	Acido citrico, Bifloruro de amonio, fluoruro de amonio	Cumple	CLAX RUST	Diversey versión 01
Suavizante	Tensioactivos catiónicos y sales de amonio cuaternario	No se especifica la formula	CLAX SOFT FREH	Ficha técnica Diversey



CUADRO 2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS
INNOVA GROUP SERVICES INC.

Funciones	Productos químicos	Biodegradables	Nombre comercial	Referencia
Detergente líquido, alcalino y concentrado	Mezcla lauril poliglucósidos y aniónicos	Completamente biodegradable	IC LC ECO DET MARCA: Alkemy Panamá S.A CASA PRODUCTORA: Alkemy S.A PAÍS DE ORIGEN: Guatemala	Safety Data Sheet lauril glucoside, revision 5, 1 de enero 2023 REDOX
	Alcohol etoxilado C ₁₆₋₁₈			
	Dietilenglicol monobutyl éter	Fácilmente biodegradable en agua		Ficha de datos de seguridad CL Chem-Labs
	Dietilenglicol etil éter	Biodegradable		Ficha de datos de Seguridad, versión 8.13, Sigma-Aldrich
Reforzador	Hidróxido de potasio	Se degrada químicamente en presencia de agua	IC-LC-BREAK MARCA: Alkemy Panamá S.A CASA PRODUCTORA: Alkemy S.A PAÍS DE ORIGEN: Guatemala	Ficha de información de seguridad del producto químico Versión 8.14, SUPELCO
	Hidróxido de sodio	Se degrada químicamente en presencia de agua		
Blanqueador líquido a base de peróxido	Peróxido de hidrógeno	Rápidamente biodegradable	IC-LC-COLOR SAFE MARCA: Alkemy Panamá S.A CASA PRODUCTORA: Alkemy S.A PAÍS DE ORIGEN: Guatemala	Ficha de información de seguridad Sigma Aldrich

RACH
2025

CUADRO 2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS
INNOVA GROUP SERVICES INC.

Superfuerza	Resistencia a la degradación microbiana y ambiental	Información no disponible	IC-LC-SOFT MARCA: Alkemy Panamá S.A CASA PRODUCTORA: Alkemy S.A PAÍS DE ORIGEN: Guatemala	
Elimina los residuos de alcalinidad	Mezcla de amonios con un pH de 12	No especifica el nombre del amonio cuaternario	IC-LC-SOFT MARCA: Alkemy Panamá S.A CASA PRODUCTORA: Alkemy S.A PAÍS DE ORIGEN: Guatemala	Quaternary Ammonium Compounds: A Chemical Class of Emerging Concern Environmental Science & Technology 2023, 57, 7045-7063

RACH
2025

Luego de examinar el material de convicción, valorado por idóneos en el área de la química y las ciencias exactas, quienes tienen la experiencia y conocimiento sobre el objeto contractual, y por parte del personal calificado del Instituto Oncológico Nacional; ambos nos indican para el caso de la propuesta de **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, no cumple con el pliego de cargos. Igual situación ocurre con la oferta de **PERFECT CLEANERS, INC.**, por ello, nos corresponde examinar ambas propuestas y determinar si el caudal probatorio que reposa en autos logra convencer a este Tribunal, o si por el contrario, le asiste la razón a la entidad administrativa.

En el caso del personal calificado de la entidad, al momento de confeccionar el acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas se concluyó que **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, no cumple con todos los requisitos del pliego de cargos por cuanto que, las fichas técnicas de los químicos a utilizar en el proceso de lavado, no todos cumplen con el requisito solicitado de ser biodegradables. Por su parte, en el caso de la empresa **PERFECT CLEANERS, INC.**, tampoco satisface el pliego de base, puesto que las fichas técnicas de los químicos a utilizar en el proceso de lavado no todos cumplen con el requisito solicitado de biodegradable. Es decir, igual situación de la oferta anterior.

Si bien el pliego de cargos no requirió ficha técnica para este caso, el personal idóneo se basó en la documentación que acompañaron ambas participantes para arribar a su conclusión. Este Tribunal, respetuoso de las reglas de participación optó por una prueba



ante expertos de la Universidad Tecnológica de Panamá, quienes también definieron que aparentemente ninguna de las propuestas cumple, toda vez que evidenciare, que en la propuesta del oferente-impugnante, el suavizante no logra precisar que se visualice o especifique la fórmula, tal y como se indicó en el informe suministrado por la Universidad Tecnológica de Panamá.

“

CUADRO 1. DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS
PERFECT CLEANERS

Funciones	Productos químicos	Biodegradable	Nombre comercial	Referencia
Detergente	Alcoholes etoxilados C12-C18, 3 y 7 Óxido de etileno, 2-butoxietanol, mezcla de tensoactivos no iónicos y aniónicos	Cumple	CLAX MASTER	CLAX MASTER 31 A1 MSDS 7
Reforzador	Hidróxido de sodio, gluconato de sodio, clorato de sodio	Cumple	CLAX BETA CONC.	Hoja de datos de seguridad Diversey
Blanqueador	Peróxido de hidrogeno	Cumple	PEROXIDO BRASIL interox	Hoja de seguridad Sigma - Aldrich
Neutralizante	Ácido cítrico, Bifloruro de amonio, fluoruro de amonio	Cumple	CLAX RUST	Diversey versión 01
Suavizante	Tensioactivos catiónicos y sales de amonio cuaternario	No se especifica la formula	CLAX SOFT FREH	Ficha técnica Diversey



Sin embargo, como producto de la aclaración procurada por ésta, mediante memorial que se presentó a fecha 13 de mayo de 2025, cual se hace acompañar de la opinión calificada de la ingeniera química Irene Castillero, con idoneidad No.629, se acreditó que:

“A partir del análisis de la HDS consultada vía web, el respaldo de fuentes internacionales y la normativa técnica aplicable, se concluye que sí se encuentra incluida la información suficiente para establecer la biodegradabilidad del producto CLAX SOFT FRESH. En consecuencia, resulta incorrecto sostener que el producto químico no especifica la fórmula para poder establecer la biodegradabilidad, dado que estos están debidamente consignados”.

“



INFORME TÉCNICO
Producto CLAX SOFT FRESH

Asunto: Validación técnica de los componentes químicos del producto

Antecedentes:

Se llevó a cabo una revisión detallada de la Hoja de Datos de Seguridad (HDS) del producto **CLAX SOFT FRESH** de la marca **Diversey**, actualmente utilizado por la empresa **Lavandería Perfect Cleaners Inc.** Este análisis se realizó con el objetivo de evaluar las características de seguridad y desempeño ambiental del producto, particularmente en lo referente a su **biodegradabilidad**.

Evaluación documental y técnica:

La HDS del producto **CLAX SOFT FRESH** fue obtenida en la página web del proveedor **Diversey** en la página: <http://sds.diversey.com>, como parte del proceso de validación técnica de su aplicación en el sistema automatizado del proceso de lavado de Lavandería Perfect Cleaners Inc. En la Sección 3 de la HDS descargada vía web se identifica el ingrediente:

Alcohol Isopropílico, CAS 67-63-0, en una concentración de hasta un **1 %**.

Este ingrediente es utilizado como desinfectante y removedor de manchas, tal como se encuentra descrito en el portal **eChemPortal de la OECD**: https://www.echemportal.org/echemportal/substance-search?query_term=91995-81-2 y la **ECA-REACH** reconoce sus usos en “sitios industriales” como categoría de uso: “Productos de lavado y limpieza” (<https://echa.europa.eu/registration-dossier/-/registered-dossier/15339/3/1/4>).

Biodegradabilidad del producto:

En la **Sección 12 de la HDS** se indica que el componente **CAS 67-63-0** es **fácilmente biodegradable**, de acuerdo con el método de ensayo **OECD 301 E**:

- Este método evalúa la biodegradabilidad en condiciones **aeróbicas**, utilizando como indicador la medida de **Carbono orgánico disuelto**.



- Para ser considerado "fácilmente biodegradable", el compuesto debe alcanzar una descomposición de al menos **70%** durante el periodo de estudio que suelen ser 28 días.
- En este caso específico, se reporta una biodegradabilidad del **95 %** en 21 días, cumpliendo con los criterios de la OECD para clasificarse como "**readily biodegradable**" (fácilmente biodegradable).

El método **OECD 301E** es ampliamente utilizado para evaluar la degradabilidad de sustancias **solubles en agua o que puedan dispersarse bien**, como es el caso del Alcohol Isopropílico CAS 67-63-0, siendo esta prueba reconocida internacionalmente como válida para propósitos regulatorios y ambientales.

Conclusión:

A partir del análisis de la HDS consultada via web, el respaldo de fuentes internacionales y la normativa técnica aplicable, se concluye que **SÍ se encuentra incluida información suficiente para establecer la BIODEGRADABILIDAD del producto CLAX SOFT FRESH.**

En consecuencia, resulta incorrecto sostener que el producto químico "No especifica la fórmula" para poder establecer la biodegradabilidad, dado que estos están debidamente consignados.

Irene Castellero R.
Químico idóneo
Idoneidad #629

Irene E. Castellero R.
Idoneidad No. 629
Registro No. 726

Debemos acotar que la prueba introducida por la accionante no se trata de una aclaración de propuesta ni de una modificación a la misma, sino más bien un examen o respuesta sobre un aspecto o asunto de la cual la impugnante no tuvo oportunidad de controvertir, sobre todo cuando el resultado de la prueba de la U.T.P. refirió que el suavizante no se especificaba la fórmula y que no había información disponible sobre la biodegradabilidad, por ende, es totalmente justificable la clarificación realizada en este asunto. (Cabe resaltar que este producto tiene aportado Registro Sanitario, lo cual genera una presunción jurídica viable).

Ante escenarios como éstos aparecen los principios generales del derecho, como lo anuncia el artículo 25 de la ley que nos gobierna, cuando se indica que "además, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a la ley, tal es el caso del principio de la comunidad o adquisición de la prueba, introducido por Giuseppe Chiovenda referente a la unidad en cuanto a la actividad procesal, cual estableció como común a las partes e indicando que es en el procedimiento probatorio en donde cobra mayor fuerza denominado principio, ya que es en ese momento procesal en el que el juez o magistrado se apropia de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión, porque son ellas (las pruebas) las encargadas de lograr el convencimiento del operador de justicia, cualquiera que haya sido la parte la que la



introdujo, tomando en consideración que las evidencias no deben beneficiar a la que la aportó, sino de demostrar la verdad dentro de un proceso.

Así las cosas, y retomando el tema de la ficha técnica, que como bien apuntó la impugnante no es parte del pliego de cargos; sin embargo, los sujetos procesales al introducirlas al proceso, se debe valorar en su justa medida, más cuando los técnicos se han apoyado en ello para determinar el cumplimiento o incumplimiento en las propuestas. En palabras sencillas, no debemos ignorar insatisfacciones evidentes según informes que han sido traídos por ambas proponentes sin ningún tipo de coacción. Fueron introducidas de manera pura y simple, y fue lo que los expertos tomaron como base para arribar a sus conclusiones.

Generalmente se descartan instrumentos probatorios que hayan sido aportados sin que el pliego de cargos lo haya formulado; pero en esta oportunidad tenemos un caso en particular que trata de aspectos importantes en el manejo de vestimenta de personal humano, tanto de servidores públicos como de usuarios del sistema con una situación de salud grave, las cuales debemos no solo proteger, sino evitar revictimizar. ¿cómo sustentaríamos ante una hipotética causa provocada por la utilización de insumos químicos con ciertos parámetros, mostrado por personal idóneo en informes distintos?

La responsabilidad es de tal magnitud que no podemos evitar valorar, sino afrontar, tomando en cuenta que fueron los propios actores quienes lo han introducido al proceso y no de parte del Tribunal. El requisito era básico, mostrar un listado de productos químicos biodegradables que serán utilizados en el proceso de la ropa hospitalaria, pero cada parte anexó el componente de la ficha técnica, lo que al final resultó congruente para sus propios intereses, ya que ese instrumento el personal idóneo se basó para argumentar su consistencia con lo ofertado. Así, pues, en el caso de la oferta de **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, ha quedado demostrado que no cumplió con las bases del cartel; mientras que por su parte **PERFECT CLEANERS, INC.**, pudo demostrar a través del informe técnico, que la duda que le generó a los idóneos de la Universidad Tecnológica de Panamá ha sido resuelta a través del material probatorio introducido a este procedimiento especial por contratación menor.

Esa es la razón por la cual este Tribunal determina que debe considerarse como viable la oferta de la impugnante, cual se compadece de una mayor favorabilidad, en el plano de igualdad de oportunidad por los proponentes, dentro del acto público de selección de contratista por contratación Menor No.2025-0-12-24-08-CM-015409.

No obstante, en virtud del principio de la tutela administrativa efectiva, procederemos a darle respuesta a cada una de las argumentaciones de la recurrente, quien merece ser oída en cuanto a sus premisas.

El primer razonamiento es que, según la jurista, **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, no cumple con el requisito de presentar dos cartas de experiencia actual mínima de dos



años en el lavado de ropa hospitalaria, ya sea privado o pública y que deben ser de los años 2023-2024. Una vez observado el documento contencioso, podemos destacar que la carta aportada por **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, emitida por MiniMed de 7 de octubre de 2024, sí cumple con la condición del pliego de base. Esa carta da cuenta del servicio realizado por la empresa citada, desde junio de 2022, lo que significa que el requisito de los 2 años ha sido probado.

Por otro lado, el hecho de que la carta mantenga fecha de 7 de octubre de 2024, no significa que se le reste valor probatorio por dos situaciones básicas: como hemos manifestado en otros pronunciamientos, la fecha no es un factor esencial, ya que pudo tratarse de un error de escritura que en nada incide en el fondo del asunto, lo que significa que darle un valor distinto sería excesivo formalismo, y en ese sentido nuestra legislación mantiene un criterio en particular desarrollado en el principio de eficacia cuando se refiere que lo importante es hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez y, si ese documento se utilizó en otro acto, no le vemos mayores discrepancias para ser utilizado en este caso en particular, toda vez que lo que se busca probar con ese instrumento es la experiencia de la proponente, y este ha sido determinado en ese sentido, al hacer referencia la carta del servicio prestado desde junio de 2022. Además, el tema de la actualidad que requiere el pliego se ha circunscrito a los años 2023-2024; por consiguiente, la carta se ha mantenido dentro de ese radio referencial, lo cual se corrobora aún más con las pruebas que ha presentado la recurrente junto con su acción recursiva. También se dice que MiniMed fue creado desde junio de 2024, por ello, no la empresa **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, no tenía posibilidades de estarle lavando por los años que exige el cartel, y que MiniMed era una clínica, no un hospital, lo que significa que el servicio brindado no era hospitalario.

Ante lo anterior, insistimos en el excesivo formalismo, lo sustancial no es el nombre del lugar, sino la labor emprendida. Esto cobra mayor relevancia con las notas presentadas por la impugnante, en donde la empresa MiniMed se ha manifestado sobre la existencia de la carta de 7 de octubre de 2024 de la recurrente y sobre el servicio realizado, como lo es el lavado de ropa quirúrgica, ya sea de un hospital o de una clínica, el objeto contractual ha sido probado de manera eficiente, no encontrando este Tribunal inconsistencia alguna.

También hemos dicho que las pruebas se aprecian de forma integral, y que lo importante es su contenido, por ello, la argumentación sostenida por la jurista en esta ocasión no le asiste la razón.



Panamá, 07 de Octubre 2024

A quien corresponda,

Por medio de la presente, me permito recomendar a INNOVA GROUP SERVICES con RUC 155693068-2-2020, quien ha brindado sus servicios de lavandería hospitalaria a nuestra institución MINIMED CORP desde Junio 2022. Durante este tiempo, hemos recibido un servicio de alta calidad que ha cumplido con todas nuestras expectativas y necesidades.

INNOVA GROUP SERVICES S.A se ha destacado por su profesionalismo, calidad de servicio, cumplimiento de tiempos y horarios y adaptables a nuestras necesidades.

La atención personalizada y el compromiso de INNOVA GROUP SERVICES S.A con la higiene y la seguridad nos han dado confianza en su capacidad para manejar nuestras necesidades críticas de lavandería.

Por lo tanto, no dudo en recomendar a INNOVA GROUP SERVICES S.A para cualquier otra institución de salud que busque un servicio de lavandería confiable y eficiente.

Atentamente,

Efraín Eskenazi 7/11/2024

Efraín Eskenazi

Representante de Operaciones de Hospital y Clínicas Minimed

39

44

0038	0039
 Una clínica como ninguna Panamá, 25 de Febrero de 2025 Srs. Perfecto Olean Sra. Alma Vallarino Ciudad de Panamá Estimados: Nos referimos a su nota para confirmar, mediante la cual solicita la certificación sobre los servicios de lavandería hospitalaria prestados por la empresa Innova Group Services, S.A. a MiniMed Corp. Además, En atención a su solicitud, certificamos que la empresa Innova Group Services, S.A. ha prestado servicios de lavandería hospitalaria para MiniMed Corp., específicamente hasta el 12 de enero del presente año. <i>Carlos Llano</i> Carlos Llano Gerente General MiniMed Corp.  Una clínica como ninguna Dr. Julio I. Santamaría Rubio Director General Instituto Oncológico Nacional Ciudad de Panamá Respetado Dr. Santamaría: Nos referimos a su nota OAL/ION-0311-01-25-EXT, fechada el 30 de enero de 2025, mediante la cual solicita la certificación sobre los servicios de lavandería hospitalaria prestados por la empresa Innova Group Services, S.A. a MiniMed Corp. Además, consulta si dichos servicios se han llevado a cabo de manera eficiente y si el Representante de Operaciones de Hospital y Clínicas Minimed está facultado para emitir cartas de recomendación. Para ello, adjunta la carta de MiniMed, fechada el 7 de octubre de 2024, que hace referencia a este proveedor. En atención a su solicitud, certificamos que la empresa Innova Group Services, S.A. ha prestado servicios de lavandería hospitalaria para MiniMed Corp., específicamente hasta el mes de enero del presente año. Mantenemos a disposición, si así se requiere, los comprobantes auxiliares de facturación electrónica que acreditan los servicios mencionados en la nota de MiniMed del 7 de octubre de 2024. Asimismo, le informamos que en nuestra página web puede encontrar información sobre los servicios quirúrgicos disponibles en las sucursales de MiniMed en Vía España y Tumba Muerto: https://minimedcosta.com/quirurgicos/	

Minimed Corp. Una Clínica como ninguna | www.minimedpanama.com | Teléfono 263-6464

Minimed Corp. Una Clínica como ninguna | www.minimedpanama.com | Teléfono 263-6464



Innova Group Services, S.A. nos ha brindado servicios de lavado de ropa quirúrgica del salón de operaciones, así como de la ropa de cama de los cuartos de urgencia en las dos sucursales mencionadas. Hasta la fecha, estos servicios han sido prestados de manera eficiente y han cumplido con nuestras expectativas, conforme se señala en la nota de MiniMed del 7 de octubre de 2024.

En cuanto a la emisión de certificaciones, confirmamos que el Representante de Operaciones de Hospital y Clínicas MiniMed tiene la facultad de emitir certificaciones de servicios a proveedores, utilizadas generalmente en trámites privados, bancarios o administrativos. Al momento de su emisión, no se requiere ninguna formalidad específica, por lo que la certificación se emitió conforme a las políticas habituales de la empresa. No obstante, si se requiere que la certificación cumpla con alguna formalidad especial, le agradeceremos nos lo haga saber para proceder en consecuencia.

Esperamos que la presente certificación atienda su consulta.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Carlos Llano

Carlos Llano
Gerente General
MiniMed Corp.



En cuanto al tema del requisito del personal adecuado para la realización del servicio, indica la impugnante que, según informe de inspección del Ministerio de Trabajo, la empresa contaba con un solo trabajador y que este no puede realizar las diversas labores de lavado, secado, planchado, doblado y entrega. No compartimos esa teoría y tampoco tenemos elementos de convicción que demuestren lo contrario. Aceptar esa coartada sería menoscabar la capacidad de la única persona que según indica realiza el servicio que se desea contratar. No vemos descabellado que una sola persona lleve a cabo cada labor, más cuando se trata de una ocupación que en su mayoría lo realizan con máquinas especiales para el trabajo específico. Tampoco manejamos los volúmenes de las labores como para concluir que es humanamente imposible de realizar.

Referente a los procedimientos para garantizar la separación de la ropa sucia de la que está limpia, compartimos la postura de la recurrente, pues así ha sido visualizado en el informe presentado como prueba del Mitradel.

Así las cosas, en concordancia con la información recibida de las partes en el presente acto público, cual ha sido examinada de manera objetiva con las condiciones que el pliego de cargos ha publicado, hemos concluido que la oferta de **PERFECT CLEANERS, INC.**, cumple a cabalidad con las cláusulas administrativas del pliego de base para esta selectividad; por consiguiente, nos corresponde como operadores de justicia con competencia en la legislación especial de compras públicas, revocar el acto administrativo traído al contencioso y restablecer el derecho vulnerado a esta, adjudicándole su oferta por el orden de B/46,224.00, cual se encuentra dentro de los parámetros del precio de referencia para esta selectividad.

Particularmente la entidad ha realizado un llamado para seleccionar al contratista con una serie de condiciones que deben cumplirse y así elegir a aquella oferta que satisfaga en su totalidad las características que la institución ha plasmado en el pliego. La elegibilidad se genera a partir de la aplicabilidad de los requisitos de la propia fórmula inserta en el documento rector, lo cual genera una garantía del administrado en cuanto al principio de igualdad se refiere, toda vez que permite que, quien lo merezca reciba la adjudicación, pero en caso de inobservancia, sea descartada.

Precisamente, la Administración publicó el pliego con los requisitos que necesita, y en ese sentido no debe asumir lo que los proponentes quieran aportar, sino ajustarse a lo requerido, para así hacerle frente a una necesidad general de los administrados. Por ello, como quiera que uno de los oferentes se ajustó de manera integral a lo requerido, corresponde a esta colegiatura, como señalamos en líneas anteriores, revocar el acto público que nos ocupa, y restituir el derecho a la adjudicabilidad del mismo con la oferta que cumple.

De manera que, para garantizar la actuación imparcial, tal y como lo indica el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes, se debe basar para la concesión en



las condiciones previamente establecidas, y que las mismas sean de interpretación sencilla, que no se preste a confusión, para así evitar pliegos sesgados.

Toda la actividad administrativa está sujeta a la ley y al pliego de cargos, tratándose de un procedimiento de selección del contratista. Los pliegos que rigen una contratación administrativa adquieren, analógicamente, tal carácter. La obligación de someterse al orden jurídico hace inaplicable a los contratos administrativos el principio de autonomía de la voluntad, propio del derecho privado, puesto que en primer lugar se tratan de fondos públicos y no privados y cuya relación se encuentra maniobrada en un cuerpo legal que no solo traza las bases de escogencia, sino que también regula la conducta del funcionario público involucrado en este tipo de procedimientos, ya sea de forma directa o por delegación.

Una de las consecuencias más relevantes de lo expuesto es que la administración no tiene libertad para determinar, más allá de la ley. Ello obliga a la administración no sólo a cumplir con la ley sino a aplicarla e interpretarla en forma razonable, además, de la garantía del debido proceso sustantivo que exige, que esté asegurado el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la responsabilidad, lo cual debe privar en cada acto público.

En virtud de este principio (legalidad), la administración sólo debe hacer lo que le está permitido por la ley, de lo contrario su actuación lesiona la seguridad jurídica que el derecho debe preservar. Ninguna actuación administrativa es posible sin la previa atribución normativa de la potestad correspondiente para producirla. En ese sentido, no debe aplicarse o más bien exigirse condiciones no contempladas en el pliego de base, sino con la debida transparencia, ya que los participantes se preparan para aportar lo que la entidad les ha exigido y que observaron al momento de la convocatoria y no verse sorprendidos a los parámetros de escogencia no publicados.

Por ello, la igualdad que protege el principio general de la inmodificabilidad posterior de los pliegos, garantiza un amplio y legítimo acceso a la contratación administrativa, al mantener en un mismo plano y dar igual trato, a quienes se postulan para contratar con el Estado. Por ello, el establecimiento en los procesos de selección en cualquiera de sus manifestaciones (contratación menor, licitación pública, licitación por mejor valor, convenio marco, entre otros), no resultan meras formalidades susceptibles de ser obviadas o de ser cumplidas de manera implícita o indirecta, por el contrario, se tratan de normas contenidas en un reglamento administrativo que tienden a homogeneizar los criterios de evaluación, permitiendo así tanto el control de legalidad por parte de la Administración como el resguardo de los propios derechos de los participantes que también requieren de datos objetivos a esos efectos.



La adjudicación que no respeta estrictamente lo establecido en las cláusulas contractuales está viciada de ilegitimidad, pues el pliego es el que especifica el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones de los proponentes, de los oferentes y del que resulte finalmente adjudicatario.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En conclusión, y en base a las fundamentaciones indicadas, consideramos que se debe revocar en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No.700096-1 de 14 de marzo de 2025, proferido por el Instituto Oncológico Nacional, quien a través del acto administrativo en mención, decidió adjudicar el presente acto de selección de contratista a la propuesta de **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, por considerar que fue la que cumplió a cabalidad con el pliego de cargos, y en su lugar, restablecer el derecho en favor de la oferta de **PERFECT CLEANERS, INC.**, por las motivaciones esgrimidas.

Que en atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes los efectos del Cuadro de Cotizaciones No.700096-1 de 14 de marzo de 2025, por medio de la cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2025-0-12-24-08-CM-015409 a la propuesta de **INNOVA GROUP SERVICES, S.A.**, y en su defecto, se restablece el derecho vulnerado, adjudicando a la propuesta de **PERFECT CLEANERS, INC.**, por el valor de B/46,224.00, al considerar que la oferta cumplió con las condiciones estatuidas en los términos de referencia para esta selectividad

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No.04-09-59939-0 de 19 de marzo de 2025, proferida por Aliado Seguros, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios al Instituto Oncológico Nacional/Contraloría General de la República, por un límite máximo de responsabilidad de Cuatro Mil Ochocientos Quince balboas con 00/100 (B/.4,815.00), equivalente a un valor del diez por ciento (10%) del precio de referencia, presentado ante la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad al procedimiento instituido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del Expediente No.028-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO; Artículo 2 numeral 12, artículos 56, 57, 156 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley No.22 de 2006. Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable. Ley 8 de 2000 reformada por la Ley 72 de 9 de noviembre de 2009. Ley No. 57 de 1 de septiembre de 1978.

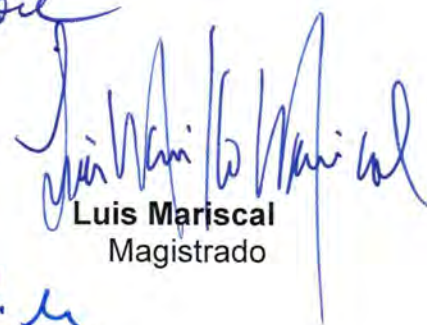
Notifíquese y Cúmplase,



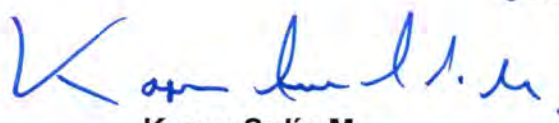
Manuel Beckford
Magistrado Suplente



Martín Wilson Chen
Magistrado



Luis Mariscal
Magistrado



Karen Solís M.
Secretaria General encargada



